



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 26 de julio de 2021

Número 5831-II

## **CONTENIDO**

### **Iniciativas**

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a cargo de la diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Morena; las diputadas Dulce María Sauri Riancho y Ma. Sara Rocha Medina, PRI; el diputado Juan Carlos Romero Hicks, PAN; la diputada Martha Tagle Martínez, Movimiento Ciudadano; y las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Abril Alcalá Padilla, PRD

## Anexo II

**Lunes 26 de julio**

21 JUL 2021 SE TORNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

16 La diputada **Silvia Lorena Villavicencio Ayala** del Grupo Parlamentario de **MORENA**, las diputadas **Dulce María Sauri Riancho** y **Ma. Sara Rocha Medina** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el diputado **Juan Carlos Romero Hicks**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la diputada **Martha Tagle Martínez** del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y las diputadas **Verónica Beatriz Juárez Piña** y **Abril Alcalá Padilla** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente *iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio*, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### ***Creación del Grupo Técnico para la elaboración de propuestas de reforma a la Ley Nacional de Extinción de Dominio***

El 9 de agosto de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consecuencia de la reforma constitucional al artículo 22 realizada en marzo de ese mismo año. La publicación de dicha ley generó una serie de inquietudes sociales respecto de su alcance y particularmente sobre algunos procedimientos contenidos en ella. **En este sentido, las diputadas Tatiana Clouthier Carrillo y Silvia Lorena Villavicencio Ayala** del Grupo Parlamentario de **MORENA**, las diputadas **Dulce María Sauri Riancho**, **Ma. Sara Rocha Medina** y el diputado **Enrique Ochoa Reza** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el diputado **Juan Carlos Romero Hicks** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,

**la diputada Martha Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y Abril Alcalá Padilla del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** conformaron un *Grupo Técnico con el objeto de revisar la ley, identificar las diversas inquietudes y realizar propuestas de modificación con la finalidad de consensarlas y presentarlas al Pleno.*

Dicho grupo realizó diversas reuniones de trabajo con sus asesores donde se analizaron los artículos de la ley, las reservas presentadas en el Pleno, así como, las coincidencias que se tenían en las diferentes propuestas de modificación. Adicionalmente se realizaron reuniones con asesoras y asesores especializados de la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT, México), dependencia que se encarga de brindar asesoría técnica en diversos temas de justicia criminal, destacando figuras como la extinción de dominio.

En octubre de 2019 y como resultado de las reuniones antes mencionadas, el Grupo Técnico elaboró un documento final que recogió una serie de propuestas de modificación a la Ley Nacional de Extinción de Dominio misma que fueron consideradas para la elaboración de la presente iniciativa. (se anexa a la presente iniciativa).

Es importante mencionar que en el mes de junio la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió la acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Extinción de Dominio declarando la invalidez de diversos artículos. El Grupo Técnico se dio a la tarea de revisar las consideraciones de la SCJN y generó las propuestas de modificación correspondientes.

En consecuencia, la presente iniciativa contiene las propuestas del Grupo Técnico creado en 2019 y las consideraciones realizadas por el Pleno de la SCJN respecto de los artículos declarados inválidos, lo anterior, con la finalidad de presentar una propuesta que permita mejorar la Ley Nacional de Extinción de Dominio y generar la discusión en torno a las reformas necesarias para su óptimo funcionamiento.

## Antecedentes

La figura de extinción de dominio surge en el marco jurídico mexicano con la reforma constitucional, del 18 de junio del 2008, con la cual se implementó el sistema de justicia penal acusatorio en nuestro país.

Con dicha reforma se dio paso a grandes avances en materia de justicia penal destacando los siguientes: 1) instrumentación para agilizar el combate a la delincuencia organizada; 2) implementación de un sistema acusatorio, diferente al tradicional inquisitivo; 3) introducción de la oralidad en los juicios para lograr en el desarrollo de un proceso, expeditos y prontitud en la impartición de justicia, 4) incorporación de la equidad entre las partes en el juicio, defensa adecuada y garantías para la víctima y el ofendido; 5) se elevó a rango constitucional la presunción de inocencia, toda persona es inocente mientras no se le pruebe lo contrario 6) profesionalización de la defensa, superando aquella práctica de ser defendido por personas de su confianza 7) creación de los denominados jueces de control 8) La figura de la delincuencia organizada se elevó a rango constitucional, ya que, antes sólo se contemplaba en la legislación secundaria; y, 9) **Se implementó la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, cuando formen parte del acervo delictivo.**<sup>1</sup>

En consecuencia, dicha reforma se convirtió en **la base constitucional de la figura de extinción de dominio al incorporarla por primera vez en el artículo 22 de dicho ordenamiento**, con el objetivo según el dictamen correspondiente de *"enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo."*<sup>2</sup>, buscando *"crear una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud,*

---

<sup>1</sup> Reforma Penal 2008-2016. Pág. 122. Consultado el 11 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>.

<sup>2</sup> Dictamen Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2402-I, miércoles 12 de diciembre de 2007.

*secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.”<sup>3</sup>*

Para ello, se estableció en el artículo 22 de la reforma Constitucional de 2008, las siguientes reglas:

*I. Será **jurisdiccional y autónomo del de materia penal**;*

*II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*

*a) **Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito**, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

*b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan **sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito**, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

*c) Aquellos que estén **siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero**, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*

*d) **Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros**, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

*III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.*

Como podemos observar, además de la independencia del proceso penal; que dicha figura aplicaba solamente para 5 delitos relacionados con el combate a la delincuencia organizada; y, que en 2015 se agregaría el delito de enriquecimiento ilícito; se destaca como un elemento de suma importancia en dicha reforma que la acción de extinción de dominio procedía cuando dichos bienes ilícitos tenían:

- **Origen:** Bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse.
- **Destino:** Bienes cuya legítima procedencia puede acreditarse pero que son destinados para realizar hechos ilícitos.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

- **Objeto:** Bienes provenientes de hechos ilícitos que se transforman en objetos o instrumentos lícitos. (acciones)
- **Producto:** El producto de bienes ilícitos o de bienes lícitos destinados a realizar hechos ilícitos.

Posteriormente en el 2009, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la cual se consideró entre otras cosas lo siguiente:

- Se definió a la extinción de dominio como la pérdida de los derechos sobre los bienes muebles o inmuebles o derechos reales o personales, relacionados o vinculados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.
- Se estableció el procedimiento de extinción de dominio.
- Se estipularon los medios de impugnación procedentes.
- Se constituyó un fideicomiso operado por la entonces PGR, con el objeto de que los recursos se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos.
- Se establecieron las bases de cooperación internacional para cuando los bienes se ubicaran fuera del territorio nacional o estuvieran sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero.
- Esta Ley Federal de Extinción de Dominio fue abrogada por el decreto que expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el 9 de agosto de 2019.

### **Marco jurídico internacional**

La figura de extinción de dominio tiene sus antecedentes en al menos en tres Convenciones de carácter internacional: 1. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988). 2. La

Convención de Viena (1969) y 3. La Convención de Palermo Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).<sup>4</sup>

Convenciones que buscan enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada mediante la implantación de un modelo estratégico para construir un marco jurídico sólido que permita a los Estados parte generar un frente común para combatir a estas asociaciones delictivas y la referencia obligada es la *Ley Modelo sobre Extinción de Dominio*<sup>5</sup>, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Por su parte *la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (DOJ-OPDAT)* establece que *"la Ley Modelo de la ONU dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado. La razón es que el concepto de extinción de dominio (ED) como una "consecuencia patrimonial" de los hechos ilícitos, es sui generis, además de que el procedimiento es "autónomo" e "independiente" de cualquier otro juicio o proceso. En síntesis, se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo."*<sup>6</sup>

La extinción de dominio constituye un instrumento jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, enfocado a mermar el poder económico de la delincuencia organizada y la corrupción que ésta genera, por ello la *Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (DOJ-OPDAT)* considera que los principales elementos para que funcione esta figura son los siguientes<sup>7</sup>:

- 1) Autonomía en la acción, 2) Sin referencias al tipo penal, 3) Aplica a bienes de origen y destinación ilícita, incluye derechos comunales, 4) Requiere un Ministerio Público Especializado, 5) Utiliza la carga dinámica de la prueba, 6) Debe contener un interés económico para el estado y 7) La acción es imprescriptible.

---

<sup>4</sup> Martínez Morales, Alberto, Análisis histórico de la figura de extinción de dominio. Cpsultado en 25 de noviembre de 2019. Disponible en <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/9-ANALISIS-HISTORICO-DE-LA-FIGURA-JURIDICA-DE-LA-EXTINCION-DE-DOMINIO-EN-MEXICO.pdf>

<sup>5</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

<sup>6</sup> Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (DOJ-OPDAT), Mejores prácticas internacionales en materia de extinción de dominio. 26 de junio de 2019.

<sup>7</sup> *Ibidem*

## **Nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio.**

La actual LXIV Legislatura, en noviembre de 2018, retomó una minuta del año 2017, y realizó diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2019.

En esa virtud, se destacan los siguientes cambios fundamentales a la figura de extinción de dominio:

- Las conductas que dan pie a la acción de extinción de dominio pasando de 5 a 11 delitos, que a su vez se desglosan en una amplia gama.
- La acción se ejerce en un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.
- La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso.
- Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse.
- Facultó al Congreso Federal a emitir una legislación única en la materia.

A continuación, se desglosa la ampliación de los 11 delitos que puede ser objeto de la acción de extinción de dominio, de acuerdo con la reforma de 2019:

<b>Delitos Previstos en la Reforma Constitucional (Artículo 22)</b>	<b>Delitos Previstos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Artículo 1)</b>
• Hechos de corrupción	f) Delitos por hechos de corrupción: Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.
• Encubrimiento	g) Encubrimiento: Los contemplados en el Artículo 400, del Código Penal Federal.
• Faltas cometidas por servidores públicos	h) Delitos cometidos por servidores públicos: Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.
• Delincuencia organizada	a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y

	Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.
• Robo de vehículos	i) Robo de vehículos: Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 Bis.
• Recursos de procedencia ilícita	j) Recursos de procedencia ilícita: Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.
• Delitos contra la salud	d) Delitos contra la salud: Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII. Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.
• Secuestro	b) Secuestro: Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.
• Extorsión	k) Extorsión: Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas
• Trata de personas y	e) Trata de personas: Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III.  Los contemplados en el Código Penal Federal, en u artículo 205 Bis.
• Delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.	c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos: Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.

En consecuencia, el pasado 25 de julio del 2019, durante el Tercer Periodo Extraordinario de la Cámara de Diputados, atendiendo a las modificaciones constitucionales recientes, se aprobó la Minuta que expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Reglamentaria de la nueva redacción del artículo 22 Constitucional, de la cual se destacan los siguientes elementos:

1. Autonomía procesal.
2. Desistimiento del Ministerio Público.
3. Ningún acto jurídico realizado sobre bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima.
4. Acreditación de la buena fe.
5. La acción es imprescriptible.
6. Plazo de 10 años para que el Ministerio Público Especializado presente la demanda.
7. La muerte del sujeto demandado no extingue la acción.
8. Uso provisional del bien.
9. Las medidas cautelares, son aplicables dentro y fuera del procedimiento.

10. Inmovilización de activos.
11. Si se desecha la demanda, el Ministerio Público podrá volver a presentarla si subsana la deficiencia.
12. El Fiscal General de la República debe comunicar al Congreso Federal las adecuaciones que necesarias.

### **Inquietudes de la Ley**

La nueva Ley Nacional de Extinción de dominio si bien fue un esfuerzo importante y necesario para dotar al Estado Mexicano de una herramienta indispensable y funcional para combatir el problema del crimen organizado; sin embargo, **ha generado fundada preocupación en diferentes sectores de la sociedad, académicos, empresarios, investigadores, partidos políticos e incluso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,**<sup>8</sup> por considerar que algunos aspectos y procedimientos previstos en la Ley Nacional atentan contra el debido proceso, el respecto a la propiedad privada y en general contra el Estado de Derecho. Particularmente, lo relacionado con la figura de **la venta anticipada de los bienes**, que faculta a las autoridades para vender sin que exista una sentencia declarativa de Extinción de Dominio.

A estas preocupaciones se suma la acción de inconstitucionalidad 100/2019 presentada en septiembre de aquel año por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que en días recientes fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (más adelante se abunda al respecto), en la cual sostiene que dicha ley es inconstitucional por las siguientes consideraciones:

- Restricción de la procedencia de la extinción de dominio en el ámbito local.
- Reserva previa y genérica de información pública.
- Elementos para la procedencia de la extinción de dominio que van más allá de lo que prevé la Constitución.
- Inconstitucionalidad del régimen previsto para la prescripción de la acción de extinción de dominio.
- Posibilidad de utilizar información obtenida de investigaciones para prevenir delitos.

---

<sup>8</sup> Empresarios, abogados y políticos cuestionan la Ley de Extinción de Dominio. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/12/critican-ley-de-extincion-de-dominio-en-mexico>

- Impugnaciones relacionadas con la medida cautelar de aseguramiento y el acceso a bases de datos sin control judicial previo.
- Indeterminación normativa en una causal de venta anticipada de bienes.
- Posibilidad de aplicar la ley de manera retroactiva en perjuicio de las personas.

La reforma de 2019 eliminó del texto del artículo 22 constitucional las hipótesis relacionadas con la procedencia de la acción de extinción de dominio, respecto de bienes producto de **INSTRUMENTO, OBJETO y DESTINO** de hechos ilícitos.

En consecuencia, la acción de extinción de dominio, de conformidad con el texto constitucional de 2019 y vigente hasta la fecha, solo procede contra **BIENES CUYO ORIGEN NO PUEDE ACREDITARSE**, mientras que la *Ley Nacional de Extinción de Dominio* faculta a las autoridades a proceder con dicha acción para bienes producto de **INSTRUMENTO, OBJETO y DESTINO**, lo que genera la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley y, lo más preocupante es que, produce una debilidad al marco legal en dicha figura que podría ser utilizada incluso por el propio crimen organizado.

No se omite destacar que, para resolver el problema, se amerita una reforma constitucional para incorporar al texto del artículo 22 la procedencia de la acción de extinción de dominio para bienes de origen, instrumento, objeto y destino de hechos ilícitos.

Adicionalmente a las problemáticas antes mencionadas, la presente propuesta busca impulsar cambios estratégicos que permitan fortalecer a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y corregir algunas de las inquietudes que ha generado esta nueva Ley.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca realizar las siguientes modificaciones:

1. Respecto de la figura de venta anticipada se propone realizar adecuaciones para aclarar el alcance de esta figura y eliminar los aspectos que generan discrecionalidad en su aplicación.
2. Se propone eliminar de la ley que los gastos de administración sean asumidos por los particulares, en los casos en que la acción de extinción de dominio

- derive en la restitución del bien y éste haya sido vendido de manera anticipada.
3. Se propone dar claridad a la redacción relacionada con la colaboración de particulares.
  4. Se realizan modificaciones para establecer de manera precisa el tipo de participación de las diversas autoridades que aportan elementos en la etapa preparatoria del proceso.
  5. Se propone sustituir el concepto de "*utilización provisional*" por "disposición anticipada".
  6. Se propone precisar en toda la ley el concepto de Ministerio Público y Unidades Especializadas en materia de extinción de dominio, ya que el texto vigente actual utiliza de manera indistinta el concepto de ministerio público generando confusión respecto de que autoridad debe comparecer.

### **Acción de Inconstitucionalidad en contra la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**

El 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y se reforman diversos ordenamientos legales.

Al respecto, y como se mencionó en líneas anteriores, el 9 de septiembre de aquel año, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó Acción de Inconstitucionalidad en contra de 12 artículos de la citada ley y un transitorio.

Después de casi 2 años, en junio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad en donde se declaró la invalidez de:

- a) Artículo 1º.** El segundo párrafo de los incisos f), g), h), i) y j), de la fracción V.

Se invalidó la remisión que en cada uno de dichos párrafos se hacía al Código Penal **Federal**, toda vez que al enumerar solamente los casos previstos en la legislación federal en los cuales procede la extinción de dominio, se

transgrede el artículo 22 constitucional, pues éste no se limita a delitos federales. Con dicha resolución, una vez invalidados tales párrafos, deberá entenderse que los delitos mencionados en dichos incisos de la fracción V del artículo 1º, se refieren tanto al fuero federal como al local.

- b) Artículo 2,** fracción XIV, en su porción normativa: "o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito".

Se invalidó la porción normativa por ser contraria al artículo 22 Constitucional, ya que este precepto, al establecer que la extinción de dominio procede solamente respecto de los bienes "cuya legítima procedencia no pueda acreditarse", se refiere al origen de tales bienes y no al uso o destino que se le dé.

- c) Artículo 5,** párrafo segundo, en la porción normativa: "La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial".

Esta disposición implicaba que toda información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la extinción de dominio, poseía el carácter de reservada hasta que la misma fuera presentada ante la autoridad judicial. De tal forma que la norma impugnada, califica como reservada la totalidad de la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la extinción de dominio, sin permitir la valoración de circunstancias concretas respecto de esa información.

Al respecto, la SCJN consideró que se trataba de una medida sobreinclusiva que, de manera general y total, prohibía el acceso a la información que obtuviera el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio.

- d) Artículo 7,** fracción II, en la porción normativa: "de procedencia lícita".

Se invalidó la porción normativa en razón de que el artículo 22 Constitucional establece que extinción de dominio "*Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse*", mientras que la fracción II del artículo 7, establecía que será procedente dicha acción en contra de bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito.

**e) Artículo 7, fracción IV.**

En el mismo sentido que el párrafo anterior, se declaró la invalidez de toda la fracción IV, pues ésta permitía la procedencia de la extinción de dominio en contra de determinados bienes de origen lícitos, lo cual fue considerado por el Pleno de la Suprema Corte como violatorio del artículo 22 de la Constitución General, el cual limita la procedencia de dicha figura a bienes de origen ilícito.

**f) Artículo 7, fracción V, en la porción normativa: "si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo".**

Esta disposición implica dos elementos subjetivos que el dueño de un bien tenía que acreditar ante la autoridad: 1) que no sabía que su propiedad estaba siendo utilizada por un tercero para cometer hechos ilícitos, y 2) que no hizo algo para impedirlo.

La Corte determinó invalidar tal porción normativa al considerar que la Constitución no exige la acreditación de dicho elemento subjetivo para poder considerar que un bien está relacionado con una investigación por alguno de los hechos delictivos que refiere el artículo 22 constitucional.

**g) Artículo 9, en su totalidad.**

La Suprema Corte estimó que dicho artículo contempla elementos de la extinción de dominio que desvirtúan y exceden los considerados en el artículo 22 de la Constitución.

**h) Artículo 11**, primer párrafo, en la porción normativa “La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito”.

El Pleno del máximo tribunal, al analizar el artículo 11, encontró que del proceso legislativo de la reforma Constitucional, NO fue voluntad del Constituyente Permanente considerar que la extinción de dominio fuera imprescriptible sin importar el origen de los bienes. En consecuencia, no podía quedar a voluntad del legislador ordinario conceder la imprescriptibilidad de la acción. Además, se estimó que dicha disposición no observaba un criterio de proporcionalidad.

**i) Artículo 15**, primer párrafo, en la porción normativa “y destino”, así como las fracciones V y VI.

Al respecto, los ministros de la SCJN se pronunciaron por la invalidez de las fracciones V y VI y la porción normativa “y destino”, del primer párrafo, del artículo 15, al considerar que la norma pretendía tomar como base para la procedencia de la extinción de dominio, el destino de los bienes, y no su procedencia ilícita, como lo exige el artículo 22 de la Constitución. No obstante, reconocieron la validez del resto del artículo, pues estimaron que el legislador ordinario sí puede establecer una presunción de buena fe respecto de la “adquisición” de los bienes como elemento para determinar su legítima procedencia.

El artículo en cuestión concede el beneficio de la duda a los propietarios de los bienes, al presumir la existencia de buena de fe en la adquisición y destino de los mismos. Sin embargo, exige una serie de requisitos para poder acreditar esa buena fe, dos de ellos implican elementos subjetivos (fracciones V y VI) imposibles de acreditar, como son: 1) que el afectado haya estado impedido de saber que sus bienes estaban siendo utilizados para hechos ilícitos, y 2) que si estaba enterado de ello, tuvo que haberlo impedido o dar aviso a la autoridad.

Ambos elementos subjetivos son parecidos a los mencionados en el artículo 7, fracción V, (que también fue invalidado por la Suprema Corte) y en su

conjunto, son materialmente imposibles de demostrar, pues no es factible comprobar lo que una persona sabe y lo que no. Por lo que también fueron invalidadas las fracciones V y VI del artículo 15.

- j) Artículo 173**, segundo párrafo, en la porción normativa: "En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible";

La norma impugnada faculta al MP para limitar derechos fundamentales de las personas, sin necesidad de una orden judicial, es decir, la autoridad ministerial podía imponer una medida cautelar como la de aseguramiento de bienes sin control judicial previo.

Ante ello, el Pleno del máximo tribuna consideró que dicha facultad resultaba violatoria del derecho a la tutela jurisdiccional, además de no observar un criterio de proporcionalidad, pues el legislador pudo optar por otras medidas menos lesivas sin necesidad de prescindir de un control judicial previo.

- k) Artículo 190**, en la porción normativa: "En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional."

Este precepto faculta al MP para acceder a bases de datos sin autorización judicial, en los casos que se mencionan en el párrafo anterior. Al respecto el Pleno de la Corte estimó que dicha atribución resultaba violatoria del derecho a la protección de datos personales, tutelado en los artículos 6 y 16 de la Constitución.

- l) Artículo 228**, inciso a).

Dicho precepto permite la venta anticipada (en determinados casos) de bienes que están en proceso de extinción de dominio, sin que éste se haya

concluido. El inciso a), permite "*que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes.*"

Ante ello, los ministros consideraron que la norma era violatoria del principio de seguridad jurídica, al no establecer con precisión cuál era particularidad de la naturaleza de un bien, que haría necesaria una enajenación anticipada.

#### **m) Artículos invalidados por extensión.**

Una vez que la SCJN concluyó el análisis de la acción de inconstitucionalidad referida, se establecieron los efectos de la misma, en donde se determinó que al declararse la invalidez del numeral 4 del artículo 9, debían de invalidarse por extensión, porciones normativas contenidas en el párrafo cuarto, del artículo 126, así como en el primer párrafo del artículo 214, en virtud de que estas disposiciones tenían el mismo vicio del artículo 9, numeral 4.

### **PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

#### ***Modificaciones a la figura de venta anticipada en la Ley Nacional de Extinción de Dominio***

La Venta Anticipada es una herramienta que está prevista en la propia Ley Modelo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y considera que existen bienes cuya naturaleza no permite su debido resguardo por parte del Estado y debe proceder sobre bienes con características específicas.

La **venta o disposición anticipada no se da en automático, está es una medida cautelar que pueda solicitarse antes del proceso o durante el mismo** y en ambos casos **requiere la autorización de un juez.**

Por ello se propone realizar las siguientes adecuaciones:

1. Se propone eliminar el inciso a) del artículo 228 ya que permite a la autoridad decidir discrecionalmente si la naturaleza del bien es objeto de venta anticipada.
2. Se propone adicionar el término "acelerado" como uno de los requisitos indispensables.
3. Se propone eliminar el inciso d) ya que el punto de partida es el valor del bien.
4. Se propone adicionar un párrafo que establezca que en caso de que el bien sea vendido de manera anticipada, el dinero de esa venta no pueda ser utilizado hasta que exista sentencia ejecutoriada.
5. Se propone dividir el artículo 231 en dos, para efecto de visibilizar que, en caso de VENTA, DISPOSICIÓN O USO ANTICIPADO, la parte afectada podrá pedir que los bienes inmuebles asegurados podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando se acredite la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados.
6. Eliminar los gastos de administración en caso de restitución del bien.

### ***Colaboración de Particulares***

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, en el último párrafo del artículo 16, prevé la figura de Colaboración de Particulares, la cual retoma todos los elementos establecidos en el artículo 48 de Ley Marco o Ley Modelo, en consecuencia, éste se encuentra alineado con los estándares internacionales.

Sin embargo, la redacción es poco clara y puede prestarse a malas interpretaciones al no establecer los momentos procesales que deben darse para que el ciudadano que proporcione información reciba dicha retribución.

Es por ello que se considera necesario dar claridad a este artículo adicionando los siguientes elementos:

1. Que el porcentaje es fijado a juicio del juez y que éste tiene la obligación de determinarlo en la sentencia. (sentencia de primera instancia)

2. El Juez debe tomar en consideración la información que le sea proporcionada por el Ministerio Público, pues éste es la autoridad que de primera mano podría informar al juez si la información proporcionada por el particular fue cierta, eficaz y contribuyó a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio.
3. Que el porcentaje fijado por el juez será retribuido al particular hasta que exista una sentencia ejecutoriada.
4. El hecho de que la sentencia cause ejecutoria no significa que el particular puede exigir en ese momento su retribución, pues es necesario que la autoridad declare extintos los bienes y que estos sean liquidados.
5. Finalmente, liquidados los bienes, antes de dar la retribución al particular, se debe dar prioridad a los pagos que debe realizar la autoridad por mandato legal.

Adicionalmente, es necesario armonizar el artículo 211, que establece los elementos que debe contener la sentencia, para incorporar un párrafo que vincule el contenido del artículo 16; toda vez, que el porcentaje que fija el juez debe estar previsto en la sentencia.

### ***Claridad en la participación de autoridades en la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio.***

El artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio presenta una estructura normativa que genera confusión respecto a las facultades que tiene cada una de las autoridades mencionadas en el mismo. Ejemplo de ello es que se menciona indistintamente al Ministerio Público sin especificar si se trata de cualquier Ministerio Público o del Ministerio Público Especializado, confusión que se hace más grande al revisar el glosario de la ley.

Por lo que respecta al plazo de 10 días hábiles para que el titular del bien señalado se presente a comparecer para justificar su legítima procedencia establecido en el último párrafo del artículo 190, se sugiere ampliar el plazo a 20 días.

### ***Armonización en el artículo de Medidas Cautelares para eliminar utilización provisional por disposición anticipada***

Esta modificación pretende armonizar la Ley al texto particular del artículo 184 establece el termino *utilización provisional*, pues genera confusión con la figura de disposición anticipada.

***Armonización del concepto de Ministerio Público y Unidades Especializadas en la Ley Nacional de Extinción de Dominio***

Uno de los errores que se detectó en el análisis de la ley es el uso indistinto del concepto de MINISTERIO PÚBLICO, lo que genera confusión respecto de que autoridad está facultada para realizar las actuaciones correspondientes, pues no debemos olvidar que en el proceso de investigación existen otros Ministerios Públicos que coadyuvan en la preparación de la acción de extinción de dominio. Por ello es necesario dar claridad a la redacción de la ley.

**Cuadro comparativo**

<b>DICE...</b>	<b>DEBE DECIR...</b>
<p>Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:</p> <p>I. ...V</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:</p> <p>I...V</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo</p>

<p>22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>a) ... e)</p> <p>f) Delitos por hechos de corrupción. <del>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.</del></p> <p>g) Encubrimiento. <del>Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.</del></p> <p>h) Delitos cometidos por servidores públicos. <del>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.</del></p> <p>i) Robo de vehículos. <del>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.</del></p> <p>j) Recursos de procedencia ilícita. <del>Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.</del></p> <p>k) Extorsión. <del>Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.</del></p>	<p>22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>a) ... e)</p> <p>f) Delitos por hechos de corrupción.</p> <p>g) Encubrimiento.</p> <p>h) Delitos cometidos por servidores públicos.</p> <p>i) Robo de vehículos.</p> <p>j) Recursos de procedencia ilícita.</p> <p>k) Extorsión.</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la V. ...</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la V. ...</p>

VI. ~~Disposición Anticipada~~: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

VII. a la XIII.

XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, ~~o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;~~

XV. Ley: La Ley Nacional de Extinción de Dominio;

XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;

### **SIN CORRELATIVO**

~~XVII.~~ Monetización: El producto de la conversión de los Bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero;

~~XVIII.~~ Parte Actora: El Ministerio Público que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;

~~XIX.~~ Persona Afectada: Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio;

VI. **Uso provisional**: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

VII a la XII

**XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes.**

XV. Ley: La Ley Nacional de Extinción de Dominio;

XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;

**XVII. Ministerio Público Especializado: Agente del Ministerio Público especializado en la investigación y ejercicio de la acción de Extinción de Dominio adscrito a la Unidad Especializada en materia de Extinción de Dominio.**

~~XVIII.~~ Monetización: El producto de la conversión de los Bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero;

~~XIX.~~ Parte Actora: El Ministerio Público que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;

~~XX.~~ Persona Afectada: Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio;

<p>XX. Parte Demandada: Aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>XXI. Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;</p> <p>XXII. Víctima u Ofendido: Para efectos de esta Ley, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de los casos señalados en esta Ley.</p>	<p><b>XXI.</b> Parte Demandada: Aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;</p> <p><b>XXII. Unidades Especializadas: Área Administrativa de las Fiscalía que se especializa en Materia de Extinción de Dominio.</b></p> <p><b>XXIII.</b> Venta Anticipada: La enajenación de bienes, previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio, <b>descritos en el artículo 228 de esta ley.</b></p> <p><b>XXIV.</b> Víctima u Ofendido: Para efectos de esta Ley, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de los casos señalados en esta Ley.</p>
<p>Artículo 5. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.</p> <p><del>La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad</del></p>	<p>Artículo 5. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.</p>

<p><del>judicial</del>. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.</p>	<p>Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.</p>
<p>Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <p>I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;</p> <p>II. Bienes <del>de procedencia lícita</del> utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;</p> <p>III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;</p> <p><del>IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;</del></p> <p><del>V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y</del></p>	<p>Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <p>I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;</p> <p>II. Bienes utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;</p> <p>III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;</p> <p><b>IV.</b> Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, y</p>

<p>VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.</p>	<p>V. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.</p>
<p><del>Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. La existencia de un Hecho Ilícito;</del></li> <li><del>2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;</del></li> <li><del>3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y</del></li> <li><del>4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.</del></li> </ol>	<p><b>Artículo 9. Los elementos de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio son:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. La existencia de una investigación que se siga por la supuesta comisión de un Hecho Ilícito;</b></li> <li><b>2. La existencia de algún bien de origen ilícito; y</b></li> <li><b>3. El nexo causal de los dos elementos anteriores.</b></li> <li><b>4.- El vínculo entre el titular de derechos de los bienes y la causal de extinción de dominio invocada.</b></li> </ol>
<p><del>Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</del></p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable</p>	<p><b>Artículo 11. Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</b></p>

<p>de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>	<p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público <b>Especializado</b> dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>
<p>Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p><del>V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;</del></p> <p><del>VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.</del></p> <p><del>Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o</del></p>	<p>Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:</p> <p>I. a la IV. ...</p>

<p><del>VII.</del> Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable. En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.</p>	<p><b>V.</b> Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable. En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.</p>
<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>	<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público <b>Especializado</b>, se obtenga información cierta de alguna persona, que, de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes.</p> <p><b>Dicho porcentaje será determinado en la sentencia a juicio del juez, tomando en consideración la información proporcionada por el Ministerio Público, será retribuido hasta que ésta haya causado ejecutoria, una vez que los bienes declarados extintos sean liquidados por parte de la autoridad correspondiente y luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley.</b></p>

	<p>Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público <b>Especializado</b> incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>
<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario <del>al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada que señala esta Ley y si no existiere,</del> al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público <b>Especializado</b>, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario <b>a dicho agente y si no existiere o no fuera posible</b>, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 126...</p> <p>...</p> <p>En el caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación o medios de prueba provenientes del procedimiento penal mixto, estos serán prueba legalmente pre constituida, que no debe repetirse en juicio, salvo el derecho de las partes de objetar su valor y alcance probatorio, de redargüirlos de falsos y de ofrecer prueba en contrario, y será valorada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, y para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia. El Ministerio Público podrá ofrecer medios de prueba para su perfeccionamiento, en particular podrá hacerlo cuando haya objeción, impugnación u ofrecimiento de prueba en contrario, lo que realizará en la audiencia inicial.</p> <p>El Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba conducentes para acreditar los elementos de la acción. <del>De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de</del></p>	<p>Artículo 126...</p> <p>...</p> <p>En el caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación o medios de prueba provenientes del procedimiento penal mixto, estos serán prueba legalmente pre constituida, que no debe repetirse en juicio, salvo el derecho de las partes de objetar su valor y alcance probatorio, de redargüirlos de falsos y de ofrecer prueba en contrario, y será valorada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, y para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia. El Ministerio Público <b>Especializado</b> podrá ofrecer medios de prueba para su perfeccionamiento, en particular podrá hacerlo cuando haya objeción, impugnación u ofrecimiento de prueba en contrario, lo que realizará en la audiencia inicial.</p> <p>El Ministerio Público <b>Especializado</b>, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba conducentes para acreditar los elementos de la acción.</p>

<p><del>la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. <del>En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.</del></p>	<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público <b>Especializado</b>, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.</p>
<p>Artículo 184. Son causas justificadas para que el Ministerio Público <del>o el servidor público en quien delegue esa facultad</del>, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:</p> <p>I. La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;</p> <p>II. La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;</p>	<p>Artículo 184. Son causas justificadas para que el Ministerio Público <b>Especializado</b>, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:</p> <p>I. La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;</p> <p>II. La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;</p>

<p>III. La <del>utilización</del> provisional de los Bienes objeto de la medida, y</p> <p>IV. La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.</p>	<p>III. <b>El uso</b> provisional de los Bienes objeto de la medida, y</p> <p>IV. La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.</p>
<p>Artículo 190. El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.</p> <p>Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.</p> <p>En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.</p> <p>Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad</p>	<p><b>Artículo 190. El Ministerio Público de la Unidad Especializada, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.</b></p> <p><b>(Estos tres párrafos pasan al artículo 190 bis)</b></p> <p><b>Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de</b></p>

judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. ~~En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.~~

Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.

La información que se entregará a la unidad especializada por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a

**datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales.**

**Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.**

**Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.**

**En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.**

**(Estos párrafos pasan al artículo 190 bis)**

extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;

II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y

III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

**Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.**

SIN CORRELATIVO

**Artículo 190 bis. Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.**

**En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de**

	<p>la acción, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La información que se entregará a la fiscalía por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;</p> <p>II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y</p> <p>III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 190 ter.</b> Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.</p>
<p>Artículo 211. La sentencia deberá señalar:</p> <p>I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público;</p> <p>II. La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y</p>	<p>Artículo 211. La sentencia deberá señalar:</p> <p>I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público <b>Especializado</b>;</p> <p>II. La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y</p>

<p>III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.</p> <p>Comunicada a las partes la decisión de no declarar la extinción de dominio, el órgano jurisdiccional dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.</p>	<p>III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.</p> <p><b>IV. En su caso, determinar la retribución establecida en el último párrafo del artículo 16.</b></p> <p>Comunicada a las partes la decisión de no declarar la extinción de dominio, el órgano jurisdiccional dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.</p>
<p>Artículo 214. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 214. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o <del>Disposición Anticipada</del> de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.</p>	<p>Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o <b>uso provisional</b> de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.</p>
<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) <del>Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;</del></p> <p>b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;</p> <p>c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir <del>pérdida, merma o deterioro</del> o que, en su</p>	<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p><b>a)</b> Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;</p> <p><b>b)</b> Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir deterioro <b>acelerado</b> o que, en su</p>

<p>caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;</p> <p>d) Que su administración o custodia resulten <del>incosteables o causen perjuicios al erario;</del></p> <p>e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o</p> <p>f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.</p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p>	<p>caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;</p> <p><b>c) Que su administración o custodia <b>cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.</b></b></p> <p><b>d) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o</b></p> <p><b>e) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien acelerada y sustancialmente por el transcurso del tiempo.</b></p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p> <p><b>El producto de una liquidación de bienes a través de la venta anticipada no podrá ser dispuesto bajo ningún concepto en tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada.</b></p>
<p>Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:</p> <p>a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y</p> <p>b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.</p>	<p>Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:</p> <p>a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y</p> <p>b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.</p>

~~Previa solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.~~

~~Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.~~

~~Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.~~

~~Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.~~

~~En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.~~

~~Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:~~

~~a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su~~

**Artículo 231 bis. En cualquier caso, de los previstos en los artículos 228, 229 y 231, la persona afectada podrá solicitar que la posesión de los inmuebles asegurados quede a cargo de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el**

~~Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y~~

~~b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.~~

Previa solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio.

Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora.

El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. **Para ello se deberá acreditar la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, de conformidad con el artículo 15 de esta ley.**

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora.

El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

<p>En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable</p>	<p>En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.</p>
<p>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, <del>menos los gastos de administración que correspondan</del>. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios.</b></p> <p><b>En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento.</b></p> <p><b>En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</b></p>
<p><b>T R A N S I T O R I O S</b></p>	
	<p><b>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</b></p>
	<p><b>Segundo. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor, para realizar las modificaciones normativas necesarias para la debida implementación del presente Decreto.</b></p>

<p><b>MODIFICACIÓN GENÉRICA DE "MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO"</b></p>	
<p>Artículo 4. ... ... I al III...</p>	<p>Artículo 4. ... ... I al III...</p>

<p>IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público Especializado, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p>	<p>IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público <b>Especializado</b>, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. ...</p> <p>El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público <b>Especializado</b>.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 10. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva. En los mismos términos, podrá desistirse respecto de ciertos Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos previo acuerdo del Fiscal, o del servidor público en quien delegue dicha facultad.</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio Público <b>Especializado</b> podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva. En los mismos términos, podrá desistirse respecto de ciertos Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos previo acuerdo del Fiscal, o del servidor público en quien delegue dicha facultad.</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público.</p> <p>Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público <b>Especializado</b>.</p> <p>Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público <b>Especializado</b>, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	
...	
<p>Artículo 22. Durante todo el proceso, se reconocen a la Parte Demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:</p> <p>I al II...</p> <p>III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el Ministerio Público;</p> <p>IV al V...</p> <p>VI. Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decreta la extinción de dominio;</p> <p>VII. Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;</p> <p>VIII. al XI...</p>	<p>Artículo 22. Durante todo el proceso, se reconocen a la Parte Demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:</p> <p>I al II...</p> <p>III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el Ministerio Público <b>Especializado</b>;</p> <p>IV al V...</p> <p>VI. Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público <b>Especializado</b> y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decreta la extinción de dominio;</p> <p>VII. Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público <b>Especializado</b> o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;</p> <p>VIII. al XI...</p>
<p>Artículo 25. Quien se ostente como agente del Ministerio Público, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; no obstante, podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.</p>	<p>Artículo 25. Quien se ostente como agente del Ministerio Público <b>Especializado</b>, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; no obstante, podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.</p>

<p>Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público cuando, por causas fundadas, consideren que existe suplantación o bien, ha dejado de surtir efectos el nombramiento respectivo. En tales casos, la carga de la prueba corresponde a la Persona Afectada.</p> <p>La impugnación de la legitimación del Ministerio Público se substanciará vía incidental, sin suspender el proceso. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público.</p>	<p>Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público <b>Especializado</b> cuando, por causas fundadas, consideren que existe suplantación o bien, ha dejado de surtir efectos el nombramiento respectivo. En tales casos, la carga de la prueba corresponde a la Persona Afectada.</p> <p>La impugnación de la legitimación del Ministerio Público <b>Especializado</b> se substanciará vía incidental, sin suspender el proceso. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público <b>Especializado</b>.</p>
<p>Artículo 74. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el asesor jurídico, abogado o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida de Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.</p> <p>Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto, se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el asesor jurídico, abogado o el Ministerio Público <b>Especializado</b> se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida de Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.</p> <p>Si el Ministerio Público <b>Especializado</b> no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto, se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato</p>
<p>Artículo 75. El Ministerio Público, el asesor jurídico o abogados sustitutos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplaze el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia del abogado, asesor jurídico o del</p>	<p>Artículo 75. El Ministerio Público <b>Especializado</b>, el asesor jurídico o abogados sustitutos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplaze el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia del abogado, asesor jurídico o del</p>

<p>Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.</p> <p>...</p>	<p>Ministerio Público <b>Especializado</b> y las posibilidades de aplazamiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 83...</p> <p>I al IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de que la demanda presentada por el Ministerio Público sea contra aquellos que estuvieren reclusos o sujetos a internamiento en algún centro penitenciario, de readaptación, reinserción o cualquier otro análogo, sin perjuicio de su denominación, por encontrarse sujetos a proceso penal o a ejecución de pena, bastará que por escrito autorice a persona o personas determinadas para efectuar la consulta de las actuaciones correspondientes, facilitando en todo momento el acceso a las mismas, para salvaguardar su derecho fundamental de defensa en el juicio de extinción de dominio.</p>	<p>Artículo 83...</p> <p>I al IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de que la demanda presentada por el Ministerio Público <b>Especializado</b> sea contra aquellos que estuvieren reclusos o sujetos a internamiento en algún centro penitenciario, de readaptación, reinserción o cualquier otro análogo, sin perjuicio de su denominación, por encontrarse sujetos a proceso penal o a ejecución de pena, bastará que por escrito autorice a persona o personas determinadas para efectuar la consulta de las actuaciones correspondientes, facilitando en todo momento el acceso a las mismas, para salvaguardar su derecho fundamental de defensa en el juicio de extinción de dominio.</p>
<p>Artículo 90. Previo a la solicitud de la práctica del emplazamiento por medio de edictos, a petición del Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practique en el lugar en donde se encuentre la Parte Demandada. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá proporcionar a la autoridad judicial las referencias relativas a los datos de localización de quien deba ser emplazado.</p>	<p>Artículo 90. Previo a la solicitud de la práctica del emplazamiento por medio de edictos, a petición del Ministerio Público <b>Especializado</b>, el Juez podrá ordenar que se practique en el lugar en donde se encuentre la Parte Demandada. Para tal efecto, el <b>Ministerio Público Especializado</b> deberá proporcionar a la autoridad judicial las referencias relativas a los datos de localización de quien deba ser emplazado.</p>
<p>Artículo 127...</p> <p>I al III...</p> <p>No se admitirá la declaración de parte a cargo del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 127...</p> <p>I al III...</p> <p>No se admitirá la declaración de parte a cargo del Ministerio Público <b>y/o del Ministerio Público Especializado</b>.</p>

<p>Artículo 129. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. En el caso de los peritos del Ministerio Público, podrán ser sustituidos por otros de la especialidad si los que suscribieron el dictamen ya no laboran para la institución emisora.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 129. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. En el caso de los peritos del Ministerio Público <b>Especializado</b>, podrán ser sustituidos por otros de la especialidad si los que suscribieron el dictamen ya no laboran para la institución emisora.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 148. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El Juez hará una relación de las pruebas admitidas, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.</p> <p>c) ....</p>	<p>Artículo 148. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El Juez hará una relación de las pruebas admitidas, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público <b>Especializado</b> y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.</p> <p>c) ....</p>
<p>Artículo 172. El procedimiento constará de dos etapas:</p> <p>I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 172. El procedimiento constará de dos etapas:</p> <p>I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público <b>Especializado</b> para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse:</p>	<p>Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse:</p>

<p>I al II...</p> <p>....</p> <p>En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público, y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.</p>	<p>I al II...</p> <p>....</p> <p>En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público <b>Especializado</b>, y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.</p>
<p>Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:</p> <p>I al II ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 177. El Ministerio Público <b>Especializado</b> que solicite la medida cautelar:</p> <p>I al II ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 182. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de la medida cautelar respecto de los Bienes sobre los que se haya ejercitado acción.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 182. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público <b>Especializado</b> podrá solicitar al Juez la ampliación de la medida cautelar respecto de los Bienes sobre los que se haya ejercitado acción.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 183. ...</p> <p>El Ministerio Público, solo por causas justificadas y previas acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.</p>	<p>Artículo 183. ...</p> <p>El Ministerio Público <b>Especializado</b>, solo por causas justificadas y previas acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.</p>
<p>Artículo 185. En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.</p>	<p>Artículo 185. En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público <b>Especializado</b> no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.</p>

<p>Artículo 186. Una vez materializada la medida cautelar que, en su caso, se haya solicitado, el Ministerio Público deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Por motivos debidamente fundados, se podrá prorrogar este plazo por una sola ocasión y hasta por la mitad de dicho plazo.</p>	<p>Artículo 186. Una vez materializada la medida cautelar que, en su caso, se haya solicitado, el Ministerio Público <b>Especializado</b> deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Por motivos debidamente fundados, se podrá prorrogar este plazo por una sola ocasión y hasta por la mitad de dicho plazo.</p>
<p>Artículo 187. Si el Ministerio Público no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la medida cautelar se revocará luego que la pida la Parte Demandada.</p>	<p>Artículo 187. Si el Ministerio Público <b>Especializado</b> no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la medida cautelar se revocará luego que la pida la Parte Demandada.</p>
<p>Artículo 191. El proceso de extinción de dominio inicia con la presentación de la demanda del Ministerio Público, la cual deberá contener:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. El nombre de quien se ostente como Ministerio Público y el domicilio que señale para oír y recibir las notificaciones de carácter personal;</p> <p>V-XIII...</p> <p>XIV. El nombre y firma del agente del Ministerio Público.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 191. El proceso de extinción de dominio inicia con la presentación de la demanda del Ministerio Público <b>Especializado</b>, la cual deberá contener:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. El nombre de quien se ostente como Ministerio Público <b>Especializado</b> y el domicilio que señale para oír y recibir las notificaciones de carácter personal;</p> <p>V-XIII...</p> <p>XIV. El nombre y firma del agente del Ministerio Público <b>Especializado</b>.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 192. El Ministerio Público podrá solicitar, como medida provisional, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro registro, según corresponda.</p>	<p>Artículo 192. El Ministerio Público <b>Especializado</b> podrá solicitar, como medida provisional, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro registro, según corresponda.</p>

<p>Artículo 193. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta a la Parte Demandada o a su representante legal y, en su caso, la publicación del edicto a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 193. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público <b>Especializado</b>, el Juez contará con un plazo de tres días para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta a la Parte Demandada o a su representante legal y, en su caso, la publicación del edicto a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 194. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos dentro del plazo de tres días, hecho lo cual le dará curso; en caso contrario, se le tendrá por no presentada. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez. El auto que determine que no se da curso a la demanda será apelable en ambos efectos.</p> <p>Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano. Desechada la demanda, el Ministerio Público podrá volver a presentarla si subsana la deficiencia.</p>	<p>Artículo 194. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al Ministerio Público <b>Especializado</b> para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos dentro del plazo de tres días, hecho lo cual le dará curso; en caso contrario, se le tendrá por no presentada. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez. El auto que determine que no se da curso a la demanda será apelable en ambos efectos.</p> <p>Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano. Desechada la demanda, el Ministerio Público <b>Especializado</b> podrá volver a presentarla si subsana la deficiencia.</p>
<p>Artículo 195. El Juez, en el auto de admisión, señalará los Bienes materia del juicio, el nombre de la o las partes demandadas, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas provisionales y cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195. El Juez, en el auto de admisión, señalará los Bienes materia del juicio, el nombre de la o las partes demandadas, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas provisionales y cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público <b>Especializado</b> en la demanda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 198. La Parte Demandada y la Persona Afectada formularán la contestación en los términos prevenidos para la demanda, deberán adjuntar a ésta los documentos justificativos de sus excepciones y deberán ofrecer las pruebas que las acrediten.</p> <p>En el escrito de contestación, la Parte Demandada y la Persona Afectada deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos por el Ministerio Público, confesándolos o negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, anexando las copias respectivas para el traslado en medio electrónico para las demás partes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 198. La Parte Demandada y la Persona Afectada formularán la contestación en los términos prevenidos para la demanda, deberán adjuntar a ésta los documentos justificativos de sus excepciones y deberán ofrecer las pruebas que las acrediten.</p> <p>En el escrito de contestación, la Parte Demandada y la Persona Afectada deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos por el Ministerio Público <b>Especializado</b>, confesándolos o negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, anexando las copias respectivas para el traslado en medio electrónico para las demás partes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 208. La audiencia inicial comprenderá lo siguiente:</p> <p>a) al f)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A continuación, el Juez precisará sucintamente las pretensiones del Ministerio Público, así como las excepciones y defensas de la Parte Demandada y de las personas afectadas, fijando los hechos controvertidos y las cuestiones de derecho objeto de debate.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 208. La audiencia inicial comprenderá lo siguiente:</p> <p>a) al f)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A continuación, el Juez precisará sucintamente las pretensiones del Ministerio Público <b>Especializado</b>, así como las excepciones y defensas de la Parte Demandada y de las personas afectadas, fijando los hechos controvertidos y las cuestiones de derecho objeto de debate.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 210. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 210. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Declarada abierta la audiencia principal, se dará cuenta de la presentación e identificación de las partes, interesados, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir. Luego, se procederá al desahogo de pruebas, iniciando por las admitidas al Ministerio Público y posteriormente a las de la Parte Demandada y finalmente, las de las personas afectadas, en su caso.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Declarada abierta la audiencia principal, se dará cuenta de la presentación e identificación de las partes, interesados, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir. Luego, se procederá al desahogo de pruebas, iniciando por las admitidas al Ministerio Público <b>Especializado</b> y posteriormente a las de la Parte Demandada y finalmente, las de las personas afectadas, en su caso.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 234. ...</p> <p>I al III...</p> <p>Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 234. ...</p> <p>I al III...</p> <p>Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público <b>Especializado</b> o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 240. ...</p> <p>Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público que investigaran, ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.</p>	<p>Artículo 240. ...</p> <p>Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público <b>Especializado</b> que investigaran, ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.</p>

<p>Artículo 241. Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público;</p> <p>II al X ...</p> <p>XI. Recabar informes de los depositarios de los Bienes sujetos a medidas cautelares y, en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaría y administración de los mismos;</p> <p>XII al XV ...</p>	<p>Artículo 241. Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público <b>Especializado</b>;</p> <p>II al X ...</p> <p>XI. Recabar informes de los depositarios de los Bienes sujetos a medidas cautelares y, en su caso, requerir al Ministerio Público <b>Especializado</b> para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaría y administración de los mismos;</p> <p>XII al XV ...</p>
<p>Artículo 245. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 245. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público <b>Especializado</b> solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 248. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará la medida cautelar a que se refiere esta Ley, y</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 248. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público <b>Especializado</b> ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará la medida cautelar a que se refiere esta Ley, y</p> <p>III. ...</p>

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Artículo Único.** - Se reforman los artículos 1, inciso f), g), h) i), j) y k); artículo 2, fracción XIV; 4, fracción IV; 5; 7, fracción II; 8; 9, apartados 1, 2 y 3; 10; 11; 15 fracción V, recorriéndose la subsecuente; 16; 17; 22 fracción III, VI y VII; 25; 74; 75; 83; 92; 126; 127; 129; 148; 172; 173; 175; 177; 182; 183; 184; 185; 186; 187; 190; 191, párrafo primero y fracciones IV y XIV; 192; 193; 194; 195; 198; 208; 210; 211, fracción I; 214; 227; 228, inciso a), recorriéndose los subsecuentes, incisos b) y c); 231; 234; 238; 240; 241, fracción I y XI; 245 y 248, fracción II. Y se adicionan: artículo 2, fracciones XVII y XXII, recorriéndose las subsecuentes; artículo 4, fracción IV; 9, apartado 4; 190 bis; 190 ter; 211, fracción IV; 228 párrafo tercero y 231 bis.

**Artículo 1.** La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

### **I...V**

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

**a) ... e)**

**f)** Delitos por hechos de corrupción.

**g)** Encubrimiento.

**h)** Delitos cometidos por servidores públicos.

**i)** Robo de vehículos.

j) Recursos de procedencia ilícita.

k) Extorsión.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. a la V. ...**

**VI. Uso provisional:** Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

**VII a la XII**

**XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes.**

**XV.** Ley: La Ley Nacional de Extinción de Dominio;

**XVI.** Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;

**XVII. Ministerio Público Especializado: Agente del Ministerio Público especializado en la investigación y ejercicio de la acción de Extinción de Dominio adscrito a la Unidad Especializada en materia de Extinción de Dominio.**

**XVIII.** Monetización: El producto de la conversión de los Bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero;

**XIX.** Parte Actora: El Ministerio Público que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;

**XX.** Persona Afectada: Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio;

**XXI.** Parte Demandada: Aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;

**XXII. Unidades Especializadas: Área Administrativa de las Fiscalía que se especializa en Materia de Extinción de Dominio.**

**XXIII.** Venta Anticipada: La enajenación de bienes, previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio, **descritos en el artículo 228 de esta ley.**

**XXIV.** Víctima u Ofendido: Para efectos de esta Ley, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de los casos señalados en esta Ley.

#### **Artículo 4. ...**

...

#### **I al III...**

**IV.** En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público **Especializado**, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se registrará en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.

Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.

**Artículo 7.** La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

**I.** Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;

**II. Bienes utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;**

**III.** Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;

**IV.** Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, y

**V.** Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

**Artículo 8. ...**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público **Especializado.**

...

**Artículo 9. Los elementos de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio son:**

- 1. La existencia de una investigación que se siga por la supuesta comisión de un Hecho Ilícito;**
- 2. La existencia de algún bien de origen ilícito; y**
- 3. El nexa causal de los dos elementos anteriores.**
- 4.- El vínculo entre el titular de derechos de los bienes y la causal de extinción de dominio invocada.**

**Artículo 10.** El Ministerio Público **Especializado** podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva. En los mismos términos, podrá desistirse respecto de ciertos Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos previo acuerdo del Fiscal, o del servidor público en quien delegue dicha facultad.

**Artículo 11. Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.**

El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público **Especializado** dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.

**Artículo 15.** Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

**I. a la IV. ...**

**V.** Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.

En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

**Artículo 16.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

**I. a la VII. ...**

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público **Especializado**, se obtenga información cierta de alguna persona, que, de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes.

**Dicho porcentaje será determinado en la sentencia a juicio del juez, tomando en consideración la información proporcionada por el Ministerio Público, será retribuido hasta que ésta haya causado ejecutoria, una vez que los bienes declarados extintos sean liquidados por parte de la autoridad correspondiente y luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley.**

Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público **Especializado** incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.

**Artículo 17. ...**

Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público **Especializado**.

Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público **Especializado**, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.

...

...

...

...

**Artículo 22.** Durante todo el proceso, se reconocen a la Parte Demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

**I al II...**

III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el Ministerio Público **Especializado**;

**IV al V...**

**VI.** Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público **Especializado** y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decrete la extinción de dominio;

**VII.** Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público **Especializado** o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;

**VIII. al XI...**

**Artículo 25.** Quien se ostente como agente del Ministerio Público **Especializado**, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; no obstante, podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.

Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público **Especializado** cuando, por causas fundadas, consideren que existe suplantación o bien, ha dejado de surtir efectos el nombramiento respectivo. En tales casos, la carga de la prueba corresponde a la Persona Afectada.

La impugnación de la legitimación del Ministerio Público **Especializado** se substanciará vía incidental, sin suspender el proceso. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público **Especializado**.

#### **Artículo 74. ...**

...

En el caso de que el asesor jurídico, abogado o el Ministerio Público **Especializado** se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida de Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si el Ministerio Público **Especializado** no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto, se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

**Artículo 75.** El Ministerio Público **Especializado**, el asesor jurídico o abogados sustitutos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplaze el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia del

abogado, asesor jurídico o del Ministerio Público **Especializado** y las posibilidades de aplazamiento.

...

### **Artículo 83...**

#### **I al IV...**

...

...

Para el caso de que la demanda presentada por el Ministerio Público **Especializado** sea contra aquellos que estuvieren reclusos o sujetos a internamiento en algún centro penitenciario, de readaptación, reinserción o cualquier otro análogo, sin perjuicio de su denominación, por encontrarse sujetos a proceso penal o a ejecución de pena, bastará que por escrito autorice a persona o personas determinadas para efectuar la consulta de las actuaciones correspondientes, facilitando en todo momento el acceso a las mismas, para salvaguardar su derecho fundamental de defensa en el juicio de extinción de dominio.

**Artículo 90.** Previo a la solicitud de la práctica del emplazamiento por medio de edictos, a petición del Ministerio Público **Especializado**, el Juez podrá ordenar que se practique en el lugar en donde se encuentre la Parte Demandada. Para tal efecto, el **Ministerio Público Especializado** deberá proporcionar a la autoridad judicial las referencias relativas a los datos de localización de quien deba ser emplazado.

**Artículo 92.** Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público **Especializado**, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario **a dicho agente y si no existiere o no fuera posible**, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.

## **Artículo 126...**

...

En el caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación o medios de prueba provenientes del procedimiento penal mixto, estos serán prueba legalmente pre constituida, que no debe repetirse en juicio, salvo el derecho de las partes de objetar su valor y alcance probatorio, de redargüirlos de falsos y de ofrecer prueba en contrario, y será valorada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, y para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia. El Ministerio Público **Especializado** podrá ofrecer medios de prueba para su perfeccionamiento, en particular podrá hacerlo cuando haya objeción, impugnación u ofrecimiento de prueba en contrario, lo que realizará en la audiencia inicial.

El Ministerio Público **Especializado**, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba conducentes para acreditar los elementos de la acción.

...

...

...

## **Artículo 127...**

### **I al III...**

No se admitirá la declaración de parte a cargo del Ministerio Público **y/o del Ministerio Público Especializado**.

**Artículo 129.** Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y conainterrogatorio de las partes. En el caso de los peritos del

Ministerio Público **Especializado**, podrán ser sustituidos por otros de la especialidad si los que suscribieron el dictamen ya no laboran para la institución emisora.

...

...

#### **Artículo 148. ...**

a) ...

b) El Juez hará una relación de las pruebas admitidas, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público **Especializado** y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.

c) ....

**Artículo 172.** El procedimiento constará de dos etapas:

**I.** Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público **Especializado** para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y

**II.** ...

**Artículo 173.** El Juez, a solicitud del Ministerio Público **Especializado**, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.

**Artículo 175.** Las medidas cautelares podrán decretarse:

**I al II...**

....

En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público **Especializado**, y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.

**Artículo 177.** El Ministerio Público **Especializado** que solicite la medida cautelar:

**I al II ...**

...

**Artículo 182.** Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público **Especializado** podrá solicitar al Juez la ampliación de la medida cautelar respecto de los Bienes sobre los que se haya ejercitado acción.

...

**Artículo 183. ...**

El Ministerio Público **Especializado**, solo por causas justificadas y previas acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.

**Artículo 184.** Son causas justificadas para que el Ministerio Público **Especializado**, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:

**I.** La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;

**II.** La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;

**III. El uso** provisional de los Bienes objeto de la medida, y

**IV.** La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.

**Artículo 185.** En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público **Especializado** no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.

**Artículo 186.** Una vez materializada la medida cautelar que, en su caso, se haya solicitado, el Ministerio Público **Especializado** deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Por motivos debidamente fundados, se podrá prorrogar este plazo por una sola ocasión y hasta por la mitad de dicho plazo.

**Artículo 187.** Si el Ministerio Público **Especializado** no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la medida cautelar se revocará luego que la pida la Parte Demandada.

**Artículo 190.** El Ministerio Público de la Unidad Especializada, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos,

**solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.**

**Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales.**

**Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.**

**Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.**

**En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.**

**Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.**

**Artículo 190 bis.** Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.

En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.

La información que se entregará a la fiscalía por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;**
- II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y**
- III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.**

**Artículo 190 ter.** Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

**Artículo 191.** El proceso de extinción de dominio inicia con la presentación de la demanda del Ministerio Público **Especializado**, la cual deberá contener:

**I al III...**

**IV.** El nombre de quien se ostente como Ministerio Público **Especializado** y el domicilio que señale para oír y recibir las notificaciones de carácter personal;

**V-XIII...**

**XIV.** El nombre y firma del agente del Ministerio Público **Especializado**.

...

**Artículo 192.** El Ministerio Público **Especializado** podrá solicitar, como medida provisional, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro registro, según corresponda.

**Artículo 193.** Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público **Especializado**, el Juez contará con un plazo de tres días para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta a la Parte Demandada o a su representante legal y, en su caso, la publicación del edicto a que se refiere esta Ley.

**Artículo 194.** Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al Ministerio Público **Especializado** para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos dentro del plazo de tres días, hecho lo cual le dará curso; en caso contrario, se le tendrá por no presentada. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez. El auto que determine que no se da curso a la demanda será apelable en ambos efectos.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano. Desechada la demanda, el Ministerio Público **Especializado** podrá volver a presentarla si subsana la deficiencia.

**Artículo 195.** El Juez, en el auto de admisión, señalará los Bienes materia del juicio, el nombre de la o las partes demandadas, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas provisionales y cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público **Especializado** en la demanda.

...

...

...

**Artículo 198.** La Parte Demandada y la Persona Afectada formularán la contestación en los términos prevenidos para la demanda, deberán adjuntar a ésta los documentos justificativos de sus excepciones y deberán ofrecer las pruebas que las acrediten.

En el escrito de contestación, la Parte Demandada y la Persona Afectada deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos por el Ministerio Público **Especializado**, confesándolos o negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, anexando las copias respectivas para el traslado en medio electrónico para las demás partes.

...

Artículo 208. La audiencia inicial comprenderá lo siguiente:

**a) al f)**

...

...

A continuación, el Juez precisará sucintamente las pretensiones del Ministerio Público **Especializado**, así como las excepciones y defensas de la Parte Demandada y de las personas afectadas, fijando los hechos controvertidos y las cuestiones de derecho objeto de debate.

...

...

...

...

...

...

#### **Artículo 210. ...**

...

...

...

...

...

Declarada abierta la audiencia principal, se dará cuenta de la presentación e identificación de las partes, interesados, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir. Luego, se procederá al desahogo de pruebas, iniciando por las admitidas al Ministerio Público **Especializado** y posteriormente a las de la Parte Demandada y finalmente, las de las personas afectadas, en su caso.

...

#### **Artículo 211.** La sentencia deberá señalar:

**I.** La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público **Especializado**;

**II.** La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y

**III.** La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

**IV. En su caso, determinar la retribución establecida en el último párrafo del artículo 16.**

Comunicada a las partes la decisión de no declarar la extinción de dominio, el órgano jurisdiccional dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

**Artículo 214.** En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos.

...

...

...

**Artículo 227.** La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o **uso provisional** de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

**Artículo 228.** La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

a) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;

- b) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir deterioro **acelerado** o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- c) Que su administración o custodia **cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.**
- d) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- e) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien acelerada y sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

**El producto de una liquidación de bienes a través de la venta anticipada, no podrá ser dispuesto bajo ningún concepto en tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada.**

**Artículo 231.** La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

- a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y
- b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

**Artículo 231 bis.** En cualquier caso, de los previstos en los artículos 228, 229 y 231, la persona afectada **podrá solicitar que la posesión de los inmuebles asegurados quede** a cargo de su propietario, poseedor o de alguno

de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. **Para ello se deberá acreditar la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, de conformidad con el artículo 15 de esta ley.**

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.

## **Artículo 234. ...**

### **I al III...**

Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público **Especializado** o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.

...

...

**Artículo 238.** En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios.

En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento.

En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

**Artículo 240.** ...

Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público **Especializado** que investigaran, ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.

**Artículo 241.** Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:

**I.** Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público **Especializado**;

**II al X** ...

**XI.** Recabar informes de los depositarios de los Bienes sujetos a medidas cautelares y, en su caso, requerir al Ministerio Público **Especializado** para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaría y administración de los mismos;

## **XII al XV ...**

**Artículo 245.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público **Especializado** solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

...

## **Artículo 248. ...**

**I.** ...

**II.** Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público **Especializado** ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará la medida cautelar a que se refiere esta Ley, y

**III.** ...

## **TRANSITORIOS**

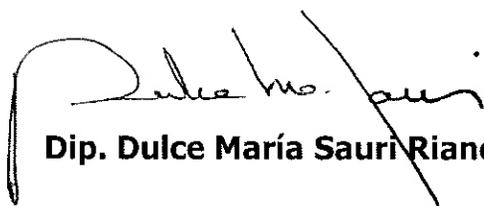
**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor, para realizar las modificaciones normativas necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala**

**Dip. Juan Carlos Romero Hicks**



**Dip. Dulce María Sauri Riancho**

**Dip. Ma. Sara Rocha Medina**

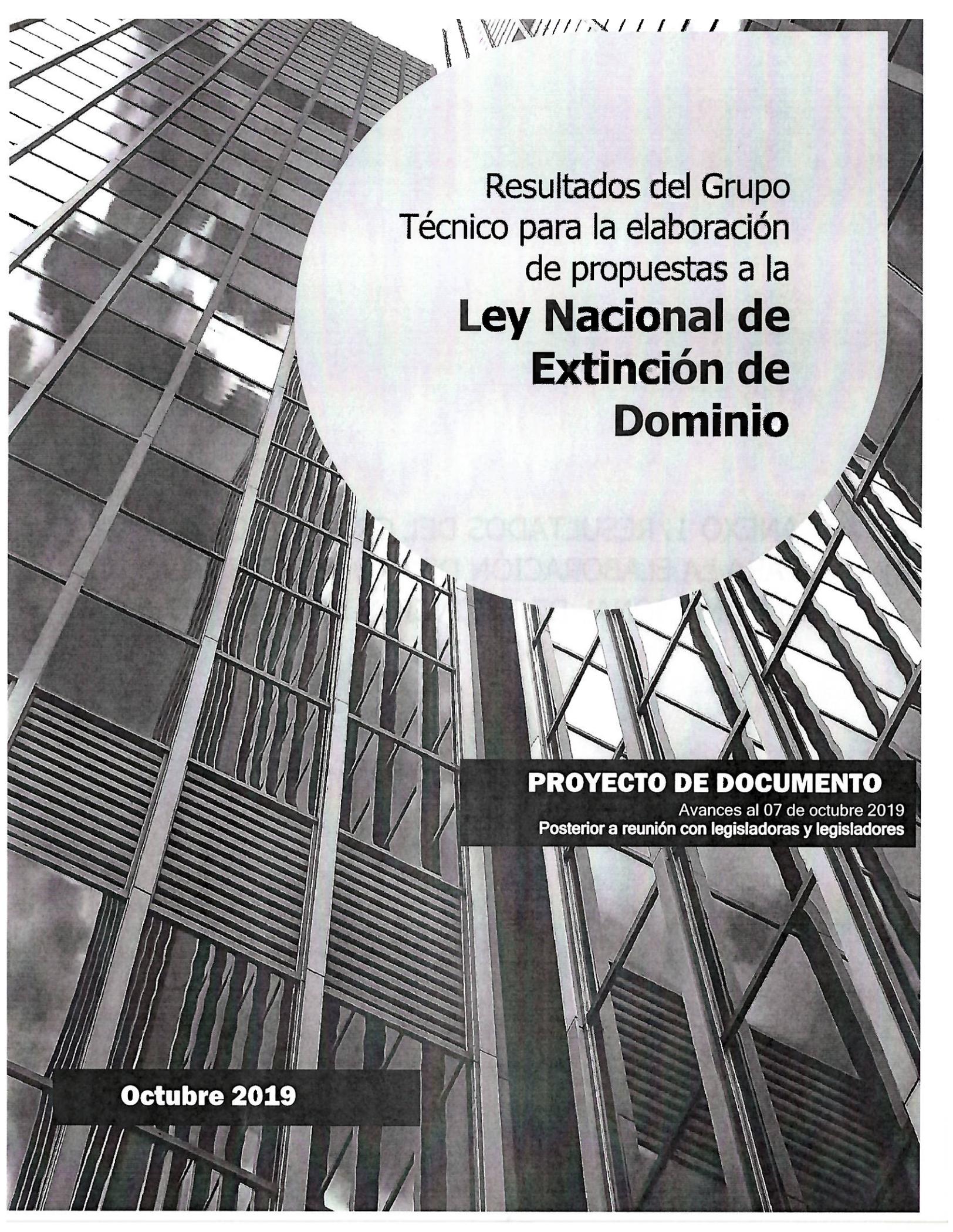
**Dip. Martha Tagle Martínez**

**Dip. Verónica Beatriz Juárez  
Piña**

**Dip. Abril Alcalá Padilla**

Dado en Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a los 21 del mes de julio de 2021.

**ANEXO 1. RESULTADOS DEL GRUPO TÉCNICO  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS A LA  
LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**



Resultados del Grupo  
Técnico para la elaboración  
de propuestas a la  
**Ley Nacional de  
Extinción de  
Dominio**

**PROYECTO DE DOCUMENTO**

Avances al 07 de octubre 2019  
Posterior a reunión con legisladoras y legisladores

**Octubre 2019**

# PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Como consecuencia de una serie de inquietudes respecto de diversos procesos previstos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, un grupo de legisladoras y legisladores de distintos grupos parlamentarios decidieron instruir a sus asesores para conformar un Grupo Técnico con el objeto de revisar dicha ley, identificar las diversas inquietudes sobre tema y revisar las propuestas de modificación con la finalidad de consensarlas y construir una propuesta con el mayor consenso posible.

**01**

**EJES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA  
PROPUESTA**

**02**

**ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD.  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**03**

**CLASIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

**04**

**PROPUESTAS**

- Reforma técnica mínima al artículo 22 constitucional
- Venta Anticipada
- Obligación de Ministerio Público para desvirtuar la Buena Fe.
- Restitución del bien cuando este sea vendido de manera anticipada (Eliminar los gastos de administración)
- Colaboración de Particulares
- Claridad en la participación de autoridades en la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio.
- Armonización en el artículo de Medidas Cautelares para eliminar utilización anticipada por disposición anticipada
- Armonización del concepto de Ministerio Público en la Ley Nacional de Extinción de Dominio

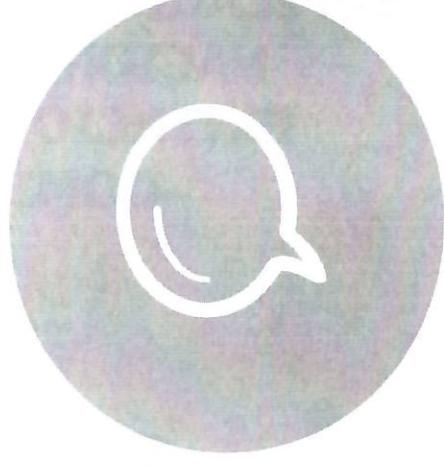
*Las modificaciones marcadas en color azul claro fueran realizadas en la reunión con legisladoras y legisladores*

# EJES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA

## CRITERIOS

- Uno de los principales objetivos del Grupo de Trabajo fue generar una propuesta técnica que logre mantener el consenso de todos los grupos parlamentarios, por lo anterior se establecieron algunos criterios:
  - Se tomaron en cuenta las reservas presentadas en el Pleno durante la discusión de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para determinar coincidencias en los temas.
  - Las propuestas que no lograran generar consenso fueron separadas de la propuesta conjunta para efecto de que cada grupo determine lo conducente.
  - Derivado a que la ley es procedimental cuando se platea una modificación ésta tiene impacto en diferentes partes de la ley. Cada una de las propuestas se revisó de manera sistemática cuidando no afectar la operatividad de la misma.
  - Uno de los parámetros fundamentales fue procurar no modificar el fondo los procesos previstos salvo que aquellos estuvieran relacionados con los temas que contaban con consenso o para efecto de brindar mayor claridad a la Ley.
  - Respecto de la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA CNDH** se hizo una valoración general de la misma **y a reserva de ser revisada con mayor detenimiento para proponer modificaciones que aclaren o superen los conceptos de violación**, se coincidió que para poder continuar avanzando en propuestas relacionadas con la acción de inconstitucionalidad, es fundamental que las y los legisladores integrantes de este grupo, valoren el **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN** el cual impacta en la operatividad de toda la ley y la única manera de **superarlo es mediante una reforma al artículo 22 de la constitución**.
  - El Grupo de Trabajo revisó cual es la **modificación técnica mínima** con la cual se puede superar la inconstitucionalidad y hacer operativa de nueva cuenta la Ley.

## REUNIONES



- Se realizaron **CINCO REUNIONES DE TRABAJO.**
- **DOS REUNIONES** con Asesoría Técnica por parte de la **Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT México)**, dependencia que se encarga de brindar asesoría en diversos temas de justicia criminal, destacando figuras como la Extinción de Dominio, a través de asesores y asesoras especializados en dicha materia que aportan elementos de carácter estrictamente técnico.
  - En dichas reuniones contamos con el apoyo de la Lic. Barbara Llanos y el Lic. Jorge Domínguez de la oficina de OPDAT.
  - Adicionalmente gracias a las gestiones de OPDAT México, se realizó una llamada telefónica con Francisco Savala, quien fue Titular del Organo de Administración de Bienes Extintos en Honduras por 5 años y actual asesor legal de OPDAT Honduras, para efecto de platicar sobre la figura de la Venta Anticipada.

# ACCIÓN DE INSCONSITUACIONALIDAD

## Conceptos de violación

1

**PRIMERO.** El artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio únicamente señalan, para efectos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los preceptos del Código Penal Federal que contemplan los delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, cometidos por servidores públicos, robo de vehículos y recursos de procedencia ilícita, **excluyendo aquellos ilícitos establecidos en la legislación penal de las entidades federativas, por lo que resulta restringida la procedencia de dicha acción en el ámbito local.**

2

**SEGUNDO.** El artículo 5, párrafo segundo, en la porción normativa "La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial" de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **al establecer una reserva genérica y ex ante de la información, vulnera el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad previstos en los numerales 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

3

**TERCERO.** Los artículos 2, fracción XIV, en la porción normativa "o bien, el uso o destino lícito de los Bienes", 7, fracciones II, IV y V, así como 15, todos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio constituyen elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional, por lo que van más allá del texto y alcance de la Norma Suprema, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional

4

**CUARTO.** El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al establecer que la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito y que prescribirá en veinte años para el caso de los que sean destinados a realizar hechos ilícitos. Le otorga alcances a la acción de extinción de dominio que la Norma Suprema no previó, aunado a que vulnera los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad al no garantizar la previsibilidad en el actuar de la autoridad respecto del ejercicio de la acción, generando un estado de incertidumbre

5

**QUINTO.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al establecer que el ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público derivado de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades respectivas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad al tratarse información que se origina con motivo del ejercicio de acciones que no tienen sustento constitucional, toda vez que la Norma Suprema no prevé la posibilidad de realizar investigaciones para tal efecto

6

**SEXTO.** El artículo 173, párrafo segundo, en la porción normativa "En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.", 177, último párrafo, así como el diverso 190, párrafo quinto, en la porción normativa "En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.", de la Ley Nacional de Extinción de Dominio permite que el Ministerio Público asegure bienes y acceda a bases de datos de autoridades motu proprio

7

**SÉPTIMO.** El artículo 228, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio es de tal forma vaga e imprecisa que permite la procedencia de la venta anticipada de los bienes sujetos a dicho proceso para un número indeterminado de supuestos al señalar de manera genérica que se podrán enajenar cuando sea necesario "dada la naturaleza de los bienes"

8

**OCTAVO.** El artículo Sexto transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al prever que el ordenamiento se aplicará a los supuestos de procedencia que hayan sucedido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no se haya ejercido la acción de extinción de dominio, otorga efectos retroactivos a dicha ley en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas, en contravención a lo dispuesto en el primero párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

## CLASIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS



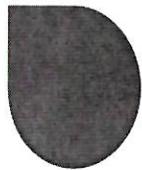
**Propuesta relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad de la CNDH y de importancia alta para definición.**



**Propuestas de coincidencia alta**



**Propuestas que buscan dar claridad a la ley y requieren ser valoradas políticamente.**



**Propuestas que no tiene consenso**

Reforma técnica mínima al artículo 22 constitucional
Venta Anticipada
Obligación de Ministerio Público para desvirtuar la Buena Fe
Restitución del bien cuando este sea vendido de manera anticipada (Eliminar los gastos de administración)
Colaboración de Particulares
Claridad en la participación de autoridades en la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio.
Armonización en medidas cautelares con disposición anticipada.
Armonización del concepto de Ministerio Público en la Ley Nacional de Extinción de Dominio
Disminución de delitos sujetos a la acción de Extinción de Dominio.
Vinculación a Proceso para ejercitar la Acción de Extinción de Dominio
Destino de Recursos
Patrimonio de la Familia como excepción a la extinción de dominio
Eliminación del porcentaje de hasta un 5% de retribución a quien se allane a la demanda.
Otorgar una especie de derecho del tanto cuando se realice la liquidación de los bienes sujetos a extinción de dominio.
En el proceso de la venta anticipada, abrir una audiencia oral para que la parte afectada pueda oponerse de manera fundada.
Prueba preconcebida

# Reforma técnica mínima al artículo 22 constitucional

El **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN** de la **Acción de Inconstitucionalidad de la CNDH**, establece que los artículos 2, fracción XIV, en la porción normativa "o bien, el uso o destino ilícito de los Bienes", 7, fracciones II, IV y V, así como 15, todos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **constituyen elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional, por lo que van más allá del texto y alcance de la Norma Suprema, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional.**

La Acción de Extinción de Dominio es una herramienta del Estado para adjudicarse bienes producto de hechos ilícitos que en términos generales pueden ser los siguientes:

Origen

Bienes de carácter patrimonial cuya **legítima procedencia no pueda acreditarse**

Destino

Bienes cuya **legítima procedencia puede acreditarse pero que son destinados para realizar hechos ilícitos**

Objeto

Bienes provenientes de hechos ilícitos que se transforman en objetos o instrumentos lícitos. (Acciones)

Producto

El producto de bienes ilícitos o de bienes lícitos destinados a realizar hechos ilícitos

A juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dichos artículos transgreden los parámetros constitucionales en materia de extinción de dominio, ya que se extralimitan respecto de las fronteras constitucionales en la que incurren las normas, resulta transgresora del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad.

El artículo 22 constitucional de la reforma del 2015 estableció con claridad que la extinción de dominio procedía en todos los casos antes mencionados:

## TEXTO DEL ARTÍCULO 22 ANTES DE LA REFORMA

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean **instrumento, objeto o producto del delito**, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, **pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito**, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén **siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero**, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) **Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros**, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El argumento fundamental del concepto de violación recae en la reforma constitucional al artículo 22 que eliminó del texto los las hipótesis relacionadas con bienes producto de **INSTRUMENTO, OBJETO Y DESTINO** de hechos ilícitos.

## TEXTO DEL ACTUAL ARTÍCULO 22

Será **procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse** y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de **corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.**

En consecuencia, la acción de extinción de dominio solo procede contra **BIENES CUYO ORIGEN NO PUEDE ACREDITARSE.**

La ley en los artículos impugnados prevé que la acción de extinción procede sobre bienes de **ORIGEN, DESTINO, INSTRUMENTO Y PRODUCTO.**

En consecuencia se entiende que la ley rebasa los límites establecidos por la Constitución

Si lo anterior no se corrige las acciones de extinción de dominio serán susceptibles de impugnación en tanto la SCJN resuelva la acción de inconstitucionalidad. Esto cambia por completo el rumbo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio pues literalmente queda desarmada su aplicación, pues en la mayoría de los casos lo más sencillo de acreditar es el origen lícito del bien, aun cuando éste sea producto de un hecho ilícito o sea destinado a cometer hechos ilícitos.

En consecuencia las propuestas que se puedan realizar a Ley Nacional de Extinción de Dominio pasan jurídicamente a segundo plano, ya que por más que se modifique la ley, el punto anterior se convierte en su talón de Aquiles.

Derivado de lo anterior, el Grupo Técnico consideró necesario generar una propuesta con la modificación mínima necesaria para poder superar lo esgrimido por la CNDH.

## Propuesta

### TEXTO VIGENTE

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

### PROPUESTA

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial **de producto, objeto o instrumento de actividades ilícitas** y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

## Artículos afectados que de no corregirse presentan un grave problema de constitucionalidad

### TEXTO VIGENTE

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**XIV.** Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, **el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;**

**Artículo 7.** La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

- I.** Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;
- II.** Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;
- III.** Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;
- IV.** Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;
- V.** Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y
- VI.** Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

**Artículo 15.** Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

- I.** Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;
  - II.** Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;
  - III.** Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;
  - IV.** La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;
  - V.** El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;
  - VI.** En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.
- Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o
- VII.** Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.

## Venta Anticipada

Legisladores que propusieron reservas en el Pleno sobre el tema:

- Dip. Tabiana Clouthier Carrillo, GPMORENA.
- Dip. Jorge Luis Preciado, GPPAN.
- Dip. Antonio Ortega Martínez, GPPRD.
- Diversos Legisladores del GPPRI.

## Artículos analizados

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la V...

VI. *Disposición Anticipada:* Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

VII a la XX...

*Venta Anticipada:* La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;

**Artículo 227.** La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

**Artículo 228.** La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

- Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;
- Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

## La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de Naciones Unidas

**Artículo 41.** De la venta anticipada de bienes. Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada. El producto de la venta será depositado en un fondo o cuenta del sistema financiero, creado para tal efecto.

## Análisis

- La propuesta que se realiza se revisó desde diferentes extremos: Se analizó la propuesta de eliminar la venta y disposición anticipada; también se revisó permitirla únicamente en bienes que presenten riesgo de deteriorarse, perecer o desvalorizarse, se analizó prohibir que aplique para bienes inmuebles e incluso la posibilidad de permitirla pero abriendo una audiencia para que los afectados pudieran hacer valer ante el juez los argumentos que consideren necesarios respecto de la aplicación de esta medida. Adicionalmente se revisó lo argumentado por la CNDH en su acción de inconstitucionalidad.
- Es importante resaltar que la Venta Anticipada es una herramienta que está prevista en la propia Ley Modelo de la ONU, dicha figura contiene dos elementos: **El primero es que la figura de la venta anticipada debe ser considerada en el marco jurídico de Extinción de Dominio derivado de que existen bienes cuya naturaleza no permite su debido resguardo por parte del Estado**, lo anterior genera una excepción al debido resguardo por parte de la autoridad vender o usar de manera anticipada dicho bien con la finalidad de salvaguardar el patrimonio de las personas sujetas a dicho proceso. La segunda es que ésta debe proceder sobre bienes con características específicas, es decir, bienes que puedan perecer, deteriorarse o que generen perjuicios desproporcionados a su valor o administración.
- Cabe resaltar que la **venta o disposición anticipada no se da en automático, está es una medida cautelar que pueda solicitarse antes del proceso o durante el mismo** y en ambos casos **requiere la autorización de un juez**, adicionalmente, se debe demostrar el interés económico para el Estado de conformidad con el artículo 226.

## Análisis

- Derivado de lo anterior se consideró que es necesario realizar adecuaciones a la Ley Nacional de Extinción de Domino que puedan dar certeza y claridad a esta figura, así como eliminar el carácter discrecional de la autoridad respecto de la clasificación de los bienes que pueden ser objeto de esta medida.
- Por ello se propone lo siguiente:
  1. En el artículo 2, fracción XXI, cuando se hace referencia al concepto de venta anticipada se propone incorporar al final el texto "**descritos en el artículo 228 de esta ley**", con la finalidad de evitar que se entienda que la venta anticipada aplica para cualquier bien sujeto a extinción de dominio, con esto se busca transmitir y relacionar que para que esta medida proceda, el bien afectado debe contar con ciertos requisitos previstos en el artículo 228.
  2. Se propone eliminar el **inciso a) del artículo 228** que establece "**Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes**" ya que dicha disposición es muy amplia y permite discrecionalmente decidir a la autoridad si la naturaleza del bien es objeto de venta anticipada. Cabe destacar que dicho inciso también fue impugnado por la CNDH.
  3. Se propone adicionar al inciso b) se propone incluir el término "**acelerado**" como uno de los requisitos indispensables para que un objeto pueda ser objeto de venta anticipada, es decir, no solo basta con que el bien se deprecie o deteriore por sí solo, si no la autoridad deberá demostrar que dicho deterioro es acelerado.
  4. Se propone modificar el inciso d) que establece que un bien puede ser objeto de venta anticipada cuando "**su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario**", este inciso ha causado bastante preocupación toda vez que para efectos de la Ley de Enajenación, un bien es incosteable para el Estado cuando sobrepasa los 15,000 mil pesos aprox. Esta redacción se aleja de lo dispuesto en la Ley Modelo que a diferencia de nuestra Ley no establece un monto para determinar lo incosteable, sino más, **bien el punto de partida es el valor del bien.**
  5. Se propone adicionar un párrafo que establezca que en caso de que el bien sea vendido de manera anticipada, **el dinero de esa venta no pueda ser utilizado hasta que exista sentencia ejecutoriada**, con ello se busca dar certeza jurídica a las personas afectadas de que no se perderá el valor de su patrimonio.
  6. Se propone dividir el artículo 231 en dos, para efecto de visibilizar que en cualquier caso VENTA, DISPOSICIÓN O USO ANTICIPADO, la parte afectada **podrá pedir que los bienes inmuebles asegurados quedarán en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario**, siempre y cuando se acredite la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados.

# Propuesta

## TEXTO VIGENTE

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la V...

VI. *Disposición Anticipada:* Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

VII a la XX...

*Venta Anticipada:* La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;

**Artículo 227.** La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

**Artículo 228.** La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

- ~~Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;~~
- Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

## PROPUESTA

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la V...

VI. **Disposición Anticipada:** Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

VII a la XX...

XXI. **Venta Anticipada:** La enajenación de bienes, previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio, **descritos en el artículo 228 de esta ley.**

**Artículo 227.** La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio en los términos de esta ley, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

**Artículo 228.** La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

- Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir **deterioro acelerado** o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- Que su administración o custodia cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
- Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien acelerada y sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

El producto de una liquidación de bienes a través de la venta anticipada no podrá ser dispuesto bajo ningún concepto en tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada.

**Artículo 229.** Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 231.** La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

- a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y
- b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

Previa solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaria.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.

**Artículo 229...**

**Artículo 231.** La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

- a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y
- b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

**Artículo 231 bis.** En cualquier caso de los previstos en los artículos 228, 229 y 231, la persona afectada podrá solicitar que la posesión de los inmuebles asegurados queden en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. **Para ello se deberá acreditar la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, de conformidad con el artículo 15 de esta ley.**

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaria.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.



# Obligación de Ministerio Público para desvirtuar la Buena Fe.

Legisladores que propusieron reservas en el Pleno sobre el tema:

- Dip. María del Rosario Guzmán, GPPAN.
- Dip. Mariana Mier y Terán, GPRI.

## Artículos analizados

Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:

1. La existencia de un Hecho Ilícito;
2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
3. El nexa causal de los dos elementos anteriores, y
4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

## Propuesta

Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:

1. La existencia de un Hecho Ilícito;
2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
3. El nexa causal de los dos elementos anteriores, y
4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

## La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de Naciones Unidas

Artículo 21. Fase inicial o pre procesal. De oficio, la autoridad competente para conocer de la extinción de dominio, iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:

- a. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio.
- b. Acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio.
- c. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.
- d. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de extinción de dominio.
- e. Desvirtuar la presunción de buena fe.

## TEXTO VIGENTE

Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:

1. La existencia de un Hecho Ilícito;
2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
3. El nexa causal de los dos elementos anteriores, y
4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo. **(Se propuso retomar la redacción original, se buscará alguna otra opción jurídica para establecer de manera expresa la obligación del MP para desvirtuar la buena fe.)**

## PROPUESTA

## Restitución del bien cuando este sea vendido de manera anticipada (Eliminar los gastos de administración)

Propuestas de reservas en el Pleno:

- Dip. Mariana Mier y Terán, GPPRI.

### Artículo

**Artículo 238.** *En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.*

### Propuesta

### Análisis

El artículo 238 establece que en caso de que se ordene la restitución de un bien que fue vendido de manera anticipada, el titular debe recibir el valor del producto, rendimientos, frutos y accesorios, MENOS LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE CORRESPONDAN.

Pretender que la autoridad retenga los gastos de administración cuando no logró acreditar el origen o destino ilícito de los bienes va en detrimento del patrimonio del ciudadano lo que puede considerarse como un cobro indebido.

Por lo anterior, se propone eliminar esa porción normativa de dicho artículo.

### TEXTO VIGENTE

**Artículo 238.** En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, ~~menos los gastos de administración que correspondan~~. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

### PROPUESTA

**Artículo 238.** En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

## Colaboración de Particulares

Propuestas de reservas en el Pleno:

- Dip. Lorena Villavicencio, GPMORENA.
- Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar, GPPVEM.

## Artículo Analizado

**Artículo 16.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recibe el Ministerio Público en:

I. al VII...

*Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aparte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.*

## Análisis

El último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LINED) prevé la figura de **Colaboración de Particulares**, la cual retoma todos los elementos establecidos en el artículo 48 de Ley Marco, en consecuencia éste se encuentra alineado con los estándares internacionales. Adicionalmente, el artículo establece consecuencias para aquellos ciudadanos que pretendan abusar a través de denuncias falsas, pues éstos incurrirían en el delito de falsedad de declaración.

Sin embargo, la redacción del último párrafo del artículo 16 es poco clara y puede prestarse a malas interpretaciones al no establecer los momentos procesales que deben darse para que el ciudadano que proporcione información reciba dicha retribución. Es por ello que se considera necesario dar claridad a este artículo adicionando los siguientes elementos:

1. **Que el porcentaje es fijado a juicio del juez y que éste tiene la obligación de determinarlo en la sentencia.** (sentencia de primera instancia)
2. **El Juez debe tomar en consideración la información que le sea proporcionada por el Ministerio Público**, pues éste es la autoridad que de primera mano podría informar al juez si la información proporcionada por el particular fue cierta, eficaz y contribuyó a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio.
3. Que el porcentaje fijado por el juez **será retribuido al particular hasta que exista una sentencia ejecutoriada.**
4. El hecho de que la sentencia cause ejecutoria no significa que el particular puede exigir en ese momento su retribución, **pues es necesario que la autoridad declare extintos los bienes y que estos sean liquidados.**
5. Finalmente, liquidados los bienes, antes de dar la retribución al particular, se debe dar prioridad a los pagos que debe realizar la autoridad por mandato legal.

Consideramos que esta precisiones, que no trastocan la esencia del artículo original de la ley, permiten una mayor claridad sobre los procesos que deben agotarse previo a que el particular reciba alguna retribución.

Adicionalmente, es necesario armonizar el artículo 211, que establece los elementos que debe contener la sentencia, para incorporar un párrafo que vincule el contenido del artículo 16 toda vez que el porcentaje que fija el juez debe estar previsto en la sentencia.

## La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de Naciones Unidas

La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de Naciones Unidas establece la **figura de Colaboración del Particular** como un mecanismo para incentivar la denuncia por parte de los particulares, su artículo 48 establece lo siguiente:

**Artículo 48. Colaboración del particular.** *El particular que suministre información que contribuya de manera eficaz a la obtención de evidencias o pruebas para la declaratoria de extinción de dominio, podrá recibir una retribución equivalente a un porcentaje del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos dependiendo de la colaboración. Este porcentaje lo determinará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición de la autoridad competente.*

# Propuesta

## TEXTO VIGENTE

**Artículo 16.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

I. al VII...

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la **declaratoria de extinción de dominio**, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.

**Artículo 211.** La sentencia deberá señalar:

- I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público;
- II. La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Comunicada a las partes la decisión de no declarar la extinción de dominio, el órgano jurisdiccional dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado

## PROPUESTA

**Artículo 16.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

I. al VII...

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la **declaratoria de extinción de dominio**, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes. **Dicho porcentaje será determinado en la sentencia a juicio del juez, tomando en consideración la información proporcionada por el Ministerio Público, será retribuido hasta que ésta haya causado ejecutoria, una vez que los bienes declarados extintos sean liquidados por parte de la autoridad correspondiente y luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley.** Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.

**Artículo 211.** La sentencia deberá señalar:

- I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público;
- II. La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

**En su caso, determinar la retribución establecida en el último párrafo del artículo 16.**

Comunicada a las partes la decisión de no declarar la extinción de dominio, el órgano jurisdiccional dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

## Claridad en la participación de autoridades en la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio.

### Artículo Analizado

**Artículo 190.** El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.

Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.

En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.

Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.

La información que se entregará a la unidad especializada por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;
- II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y
- III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

## Análisis

El artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio presenta una estructura normativa que genera confusión respecto a las facultades que tiene cada una de las autoridades mencionadas en el mismo. Ejemplo de ello es que se menciona indistintamente al Ministerio Público sin especificar si se trata de cualquier Ministerio Público o del Ministerio Público Especializado, confusión que se hace más grande al revisar el glosario de la ley.

El **quinto y sexto párrafo** facultan a una autoridad, sin especificar cuál de todas las mencionadas en el artículo, para solicitar a la autoridad judicial acceso a bases de datos que permitan la preparación de la acción de dominio. Esta atribución debe entenderse como una facultad del Ministerio Público Especializado en la materia, pues ninguna de las otras autoridades tendría facultades legales para realizar dicha solicitud.

Por lo que respecta al plazo de 10 días hábiles para que el titular del bien señalado se presente a comparecer para justificar su legítima procedencia establecido en el último párrafo del artículo 190, se coincidió 10 días era desproporcionado respecto de los 10 años que tiene el Ministerio Público para realizar las investigaciones, además de que existen documentos que su propia tramitación tarda más de 10 días por lo que dicho plazo era insuficiente, motivo por el cual se sugirió ampliar el plazo a 20 días.

Si bien existió coincidencia en el tema, también se realizó la siguiente reflexión. El plazo mencionado 10 o 20 días es únicamente para que la persona se presente ante el MP ante la intención del MP de demandar, lo anterior, no implica que este sea el plazo que tiene la persona citada para demostrar la legítima procedencia de sus bienes.

Por todo lo anterior se considera importante realizar adecuaciones a dicho artículo para dar claridad y certeza jurídica

### TEXTO VIGENTE

**Artículo 190.** El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.

Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.

En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.

Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

### PROPUESTA

**Artículo 190.** El Ministerio Público de la Unidad Especializada, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.

Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

## TEXTO VIGENTE

Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se ermitan.

En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.

La información que se entregará a la unidad especializada por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;
- II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y
- III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

## PROPIUESTA

En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo **que no excederá de diez días hábiles para ello**, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

**Artículo 190 bis.** Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.

En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.

La información que se entregará a la Fiscalía por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;
- II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y
- III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

**Artículo 190 ter.** Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.



- **Armonización en el artículo de Medidas Cautelares para eliminar utilización provisional por disposición anticipada**

Esta modificación pretende armonizar la Ley toda vez que su artículo 184 establece como justificación de levantamiento de una medida cautelar la **utilización provisional**, sin embargo, dicho concepto no se encuentra previsto en la Ley generando confusión con la figura de disposición anticipada.

## **Propuesta**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 184.</b> Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:</p> <p>I. La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;</p> <p>II. La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;</p> <p>III. La <del>utilización</del> <b>provisional</b> de los Bienes objeto de la medida, y</p> <p>IV. La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.</p>	<p><b>Artículo 184.</b> Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:</p> <p>I. La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;</p> <p>II. La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;</p> <p>III. La <b>disposición anticipada</b> de los Bienes objeto de la medida, y</p> <p>IV. La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.</p>

*Se acordó modificar el término de "disposición anticipada" por "uso provisional" en toda la ley. Quedó pendiente ubicar los artículos que tendrían que ser modificados.*

## Armonización del concepto de Ministerio Público en la Ley Nacional de Extinción de Dominio

Uno de los errores que se detectó en el análisis de la ley es el uso indistinto de la palabra MINISTERIO PÚBLICO, lo que genera confusión respecto de que autoridad está facultada para realizar las actuaciones correspondientes, pues no debemos olvidar que en el proceso de investigación existen otros Ministerios Públicos que coadyuban en la preparación de la acción de extinción de dominio. Por ello es necesario dar claridad a la redacción de la ley.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>X</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>XXXX. Ministerio Público Especializado:</b> Agente del Ministerio Público especializado en la investigación y ejercicio de la acción de Extinción de Dominio adscrito a la unidad especializada en materia de Extinción de Dominio.</p> <p><b>XXXXX Unidades Especializadas:</b> Área Administrativa de las Fiscalías que se especializa en Materia de Extinción de Dominio.</p>
<p>Artículo 4. ...</p> <p>A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, se aplicará en forma supletoria:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, se aplicará en forma supletoria:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del <b>Ministerio Público Especializado</b>, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p>La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.</p> <p>Artículo 8. ...</p> <p>El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>La información obtenida por el <b>Ministerio Público Especializado</b> para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.</p> <p>Artículo 8. ...</p> <p>El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al <b>Ministerio Público Especializado</b></p>

<p>Artículo 10. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio ...</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio ...</p>
<p>Artículo 11. ...</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>
<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público Especializado en:</p> <p>I .. VII</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público Especializado, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el <b>Ministerio Público Especializado</b> incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>	<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:</p> <p>I .. VII</p> <p>Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.</p>
<p>Artículo 17. Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.</p> <p>Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del <b>Ministerio Público Especializado</b>.</p> <p>Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el <b>Ministerio Público Especializado</b>, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.</p>	<p>Artículo 17. Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.</p> <p>Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público.</p> <p>Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.</p>

<p>Artículo 22. ....</p> <p>I. ....</p> <p>II. ....</p>	<p>Artículo 22. ....</p> <p>I. ....</p> <p>II. ....</p>
<p>III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el <b>Ministerio Público Especializado</b>;</p> <p>IV. ....</p> <p>V. ....</p>	<p>III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el <b>Ministerio Público</b>;</p> <p>IV. ....</p> <p>V. ....</p>
<p>VI. Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del <b>Ministerio Público Especializado</b> y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decreta la extinción de dominio;</p> <p>VII. Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público <b>Especializado</b> o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;</p>	<p>VI. Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decreta la extinción de dominio;</p> <p>VII. Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;</p>
<p>Artículo 25. Quien se ostente como agente del <b>Ministerio Público Especializado</b>, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; ..</p> <p>Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del <b>Ministerio Público Especializado</b> cuando, por causas fundadas, consideren que ...</p>	<p>Artículo 25. Quien se ostente como agente del Ministerio Público, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; ..</p> <p>Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público cuando, por causas fundadas, consideren que ...</p>
<p>La impugnación de la legitimación del <b>Ministerio Público Especializado</b> se substanciará vía incidental, sin suspender el proceso. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al <b>Ministerio Público Especializado</b>.</p> <p>Artículo 74. ....</p> <p>...</p>	<p>La impugnación de la legitimación del Ministerio Público se substanciará vía incidental, sin suspender el proceso. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 74. ....</p> <p>...</p>
<p>En el caso de que el asesor jurídico, abogado o el Ministerio Público <b>Especializado</b> se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa ....</p> <p>Si el <b>Ministerio Público Especializado</b> no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo ...</p>	<p>En el caso de que el asesor jurídico, abogado o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa ....</p> <p>Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo ...</p>
<p>Artículo 75. El <b>Ministerio Público Especializado</b> el asesor jurídico o abogados sustitutos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia del abogado, asesor jurídico o del <b>Ministerio Público Especializado</b> y las posibilidades de aplazamiento.</p> <p>Artículo 83. El emplazamiento a juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 75. El Ministerio Público, el asesor jurídico o abogados sustitutos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia del abogado, asesor jurídico o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.</p> <p>Artículo 83. El emplazamiento a juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>...</p>
<p>Para el caso de que la demanda presentada por el <b>Ministerio Público Especializado</b> sea contra aquellos que estuvieren reclusos o sujetos a internamiento en algún centro</p>	<p>Para el caso de que la demanda presentada por el Ministerio Público sea contra aquellos que estuvieren reclusos o sujetos a internamiento en algún centro penitenciario, de</p>

<p>penitenciario, de readaptación, reinserción o cualquier otro análogo, sin perjuicio de su denominación, por encontrarse sujetos a proceso penal o a ejecución de pena, bastará que por escrito autorice a persona o personas determinadas para efectuar la consulta de las actuaciones correspondientes, facilitando en todo momento el acceso a las mismas, para salvaguardar su derecho fundamental de defensa en el juicio de extinción de dominio.</p> <p>Artículo 90. Previo a la solicitud de la práctica del emplazamiento por medio de edictos, a petición del <b>Ministerio Público Especializado</b>, el Juez podrá ordenar que se practique en el lugar en donde se encuentre la Parte Demandada. Para tal efecto, el <b>Ministerio Público Especializado</b> deberá proporcionar a la autoridad judicial las referencias relativas a los datos de localización de quien deba ser emplazado.</p>	<p>readaptación, reinserción o cualquier otro análogo, sin perjuicio de su denominación, por encontrarse sujetos a proceso penal o a ejecución de pena, bastará que por escrito autorice a persona o personas determinadas para efectuar la consulta de las actuaciones correspondientes, facilitando en todo momento el acceso a las mismas, para salvaguardar su derecho fundamental de defensa en el juicio de extinción de dominio.</p> <p>Artículo 90. Previo a la solicitud de la práctica del emplazamiento por medio de edictos, a petición del <b>Ministerio Público</b>, el Juez podrá ordenar que se practique en el lugar en donde se encuentre la Parte Demandada. Para tal efecto, el <b>Ministerio Público</b> deberá proporcionar a la autoridad judicial las referencias relativas a los datos de localización de quien deba ser emplazado.</p>
<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al <b>Ministerio Público Especializado</b>, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario a dicho agente y si no existiere o no fuera posible, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al <b>Ministerio Público</b>, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del <b>Ministerio Público</b> de la Unidad Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p>
<p>Artículo 126. ... En el caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación... <b>Ministerio Público Especializado</b> podrá ofrecer medios de prueba para su perfeccionamiento, en particular podrá hacerlo cuando haya objeción, impugnación u ofrecimiento de prueba en contrario, lo que realizará en la audiencia inicial.</p>	<p>Artículo 126. ... El caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación... El <b>Ministerio Público</b> podrá ofrecer medios de prueba para su perfeccionamiento, en particular podrá hacerlo cuando haya objeción, impugnación u ofrecimiento de prueba en contrario, lo que realizará en la audiencia inicial.</p>
<p>El <b>Ministerio Público Especializado</b>, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba ...</p>	<p>El <b>Ministerio Público</b>, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba ...</p>
<p>Artículo 127. La declaración de parte se desahogará conforme a las siguientes reglas. I. ... II. ... III. ... No se admitirá la declaración de parte a cargo del <b>Ministerio Público y/o del Ministerio Público Especializado</b>.</p>	<p>Artículo 127. La declaración de parte se desahogará conforme a las siguientes reglas: I. ... II. ... III. ... No se admitirá la declaración de parte a cargo del <b>Ministerio Público</b>.</p>
<p>Artículo 129. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. En el caso de los peritos del <b>Ministerio Público Especializado</b>, podrán ser sustituidos por otros de la especialidad si los que suscribieron el dictamen ya no laboran para la institución emisora.</p>	<p>Artículo 129. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. En el caso de los peritos del <b>Ministerio Público</b>, podrán ser sustituidos por otros de la especialidad si los que suscribieron el dictamen ya no laboran para la institución emisora.</p>
<p>Artículo 148. Dentro de la audiencia principal, las pruebas se desahogarán de la siguiente manera: a) ... b) El Juez hará una relación de las pruebas admitidas, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del <b>Ministerio Público Especializado</b> y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.</p>	<p>Artículo 148. Dentro de la audiencia principal, las pruebas se desahogarán de la siguiente manera: a) ... b) El Juez hará una relación de las pruebas admitidas, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del <b>Ministerio Público</b> y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.</p>

<p>Artículo 172. El procedimiento constará de dos etapas:</p> <p>I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 172. El procedimiento constará de dos etapas:</p> <p>I. Una preparatoria, que estará a cargo del <b>Ministerio Público Especializado</b> para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.</p>	<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del <b>Ministerio Público Especializado</b>, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el <b>Ministerio Público Especializado</b> podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.</p>
<p>Artículo 174. El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo del asunto. El Juez, en cualquier momento del proceso, emitirá las órdenes y requerimientos para hacer valer su determinación</p>	<p>Artículo 174. El Juez, a petición del <b>Ministerio Público Especializado</b>, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo del asunto. El Juez, en cualquier momento del proceso, emitirá las órdenes y requerimientos para hacer valer su determinación</p>
<p>Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.</p>	<p>Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público <b>Especializado</b> y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.</p>
<p>Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 177. El <b>Ministerio Público Especializado</b> que solicite la medida cautelar:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 182. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de la medida cautelar respecto de los Bienes sobre los que se haya ejercitado acción.</p>	<p>Artículo 182. Durante la sustanciación del procedimiento, el <b>Ministerio Público Especializado</b>, podrá solicitar al Juez la ampliación de la medida cautelar respecto de los Bienes sobre los que se haya ejercitado acción.</p>
<p>Artículo 183. ...</p> <p>El Ministerio Público, solo por causas justificadas y previas acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.</p>	<p>Artículo 183. ...</p> <p>El <b>Ministerio Público Especializado</b>, solo por causas justificadas y previas acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.</p>

<p>Artículo 184. Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:</p>	<p>Artículo 184. Son causas justificadas para que el <b>Ministerio Público Especializado</b> previo acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien delegue esa facultad, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:</p>
<p>Artículo 185. En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.</p>	<p>Artículo 185. En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el <b>Ministerio Público Especializado</b> no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.</p>
<p>Artículo 186. Una vez materializada la medida cautelar que, en su caso, se haya solicitado, el Ministerio Público deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Por motivos debidamente fundados, se podrá prorrogar este plazo por una sola ocasión y hasta por la mitad de dicho plazo.</p>	<p>Artículo 186. Una vez materializada la medida cautelar que, en su caso, se haya solicitado, el <b>Ministerio Público Especializado</b> deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Por motivos debidamente fundados, se podrá prorrogar este plazo por una sola ocasión y hasta por la mitad de dicho plazo.</p>
<p>Artículo 187. Si el Ministerio Público no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la medida cautelar se revocará luego que la pida la Parte Demandada.</p>	<p>Artículo 187. Si el <b>Ministerio Público Especializado</b> no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la medida cautelar se revocará luego que la pida la Parte Demandada.</p>
<p>Artículo 190. ****</p>	<p>SE MODIFICA EN LAS PROPUUESTAS DEL GRUPO</p>
<p>Artículo 191. El proceso de extinción de dominio inicia con la presentación de la demanda del Ministerio Público, la cual deberá contener:</p>	<p>Artículo 191. El proceso de extinción de dominio inicia con la presentación de la demanda del <b>Ministerio Público Especializado</b>, la cual deberá contener:</p>
<p>I-III ...</p> <p>IV. El nombre de quien se ostente como Ministerio Público y el domicilio que señale para oír y recibir las notificaciones de carácter personal;</p>	<p>IV. El nombre de quien se ostente como <b>Ministerio Público Especializado</b> y el domicilio que señale para oír y recibir las notificaciones de carácter personal;</p>
<p>V-XIII ...</p>	<p>V-XIII ...</p>
<p>XIV. El nombre y firma del agente del Ministerio Público.</p>	<p>XIV. El nombre y firma del agente del <b>Ministerio Público Especializado</b>.</p>
<p>Artículo 192. El Ministerio Público podrá solicitar, como medida provisional, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro registro, según corresponda.</p>	<p>Artículo 192. El <b>Ministerio Público Especializado</b> podrá solicitar, como medida provisional, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro registro, según corresponda.</p>
<p>Artículo 193. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta a la Parte Demandada o a su representante legal y, en su caso, la publicación del edicto a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 193. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el <b>Ministerio Público Especializado</b>, el Juez contará con un plazo de tres días para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta a la Parte Demandada o a su representante legal y, en su caso, la publicación del edicto a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 194. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos dentro del plazo de tres días, hecho lo cual le dará curso; en caso contrario, se le tendrá por no presentada. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez. El auto que determine que no se da curso a la demanda será apelable en ambos efectos.</p>	<p>Artículo 194. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al <b>Ministerio Público Especializado</b> para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos dentro del plazo de tres días, hecho lo cual le dará curso; en caso contrario, se le tendrá por no presentada. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez. El auto que determine que no se da curso a la demanda será apelable en ambos efectos.</p>

<p>Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano. Desechada la demanda, el Ministerio Público podrá volver a presentarla si subsana la deficiencia.</p> <p>Artículo 195. El Juez, en el auto de admisión, señalará los Bienes materia del juicio, el nombre de la o las partes demandadas, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas provisionales y cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.</p> <p>...</p>	<p>Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano. Desechada la demanda, el Ministerio Público podrá volver a presentarla si subsana la deficiencia.</p> <p>Artículo 195. El Juez, en el auto de admisión, señalará los Bienes materia del juicio, el nombre de la o las partes demandadas, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas provisionales y cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 198. La Parte Demandada y la Persona Afectada formularán la contestación en los términos prevenidos para la demanda, deberán adjuntar a ésta los documentos justificativos de sus excepciones y deberán ofrecer las pruebas que las acrediten.</p> <p>En el escrito de contestación, la Parte Demandada y la Persona Afectada deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos por el Ministerio Público, confesándolos o negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, anexando las copias respectivas para el traslado en medio electrónico para las demás partes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 198. La Parte Demandada y la Persona Afectada formularán la contestación en los términos prevenidos para la demanda, deberán adjuntar a ésta los documentos justificativos de sus excepciones y deberán ofrecer las pruebas que las acrediten.</p> <p>En el escrito de contestación, la Parte Demandada y la Persona Afectada deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos por el Ministerio Público, confesándolos o negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, anexando las copias respectivas para el traslado en medio electrónico para las demás partes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 208. La audiencia inicial comprenderá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Depuración procesal;</li> <li>Fijación de la litis;</li> <li>Acuerdos probatorios;</li> <li>Admisión o inadmisión y, en su caso, mandato de preparación de pruebas;</li> <li>En su caso, revisión de medidas cautelares y provisionales, y</li> <li>Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.</li> </ol> <p>Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria.</p> <p>Declarada abierta la audiencia inicial, el Juez resolverá las excepciones dilatorias y revisará de oficio la personería de la Parte Demandada y de las personas afectadas.</p> <p>A continuación, el Juez precisará sucintamente las pretensiones del Ministerio Público, así como las excepciones y defensas de la Parte Demandada y de las personas afectadas, fijando los hechos controvertidos y las cuestiones de derecho objeto de debate.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 208. La audiencia inicial comprenderá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Depuración procesal;</li> <li>Fijación de la litis;</li> <li>Acuerdos probatorios;</li> <li>Admisión o inadmisión y, en su caso, mandato de preparación de pruebas;</li> <li>En su caso, revisión de medidas cautelares y provisionales, y</li> <li>Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.</li> </ol> <p>Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria.</p> <p>Declarada abierta la audiencia inicial, el Juez resolverá las excepciones dilatorias y revisará de oficio la personería de la Parte Demandada y de las personas afectadas.</p> <p>A continuación, el Juez precisará sucintamente las pretensiones del Ministerio Público, así como las excepciones y defensas de la Parte Demandada y de las personas afectadas, fijando los hechos controvertidos y las cuestiones de derecho objeto de debate.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 210. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca.</p> <p>... y apercebimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 210. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca.</p> <p>... y apercebimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.</p> <p>...</p>

<p>Luego, se procederá al desahogo de pruebas, iniciando por las admitidas al Ministerio Público <b>Especializado</b> y posteriormente a las de la Parte Demandada y finalmente, las de las personas afectadas, en su caso.</p>	<p>Luego, se procederá al desahogo de pruebas, iniciando por las admitidas al Ministerio Público <b>Especializado</b> y posteriormente a las de la Parte Demandada y finalmente, las de las personas afectadas, en su caso.</p>
<p>Artículo 211. La sentencia deberá señalar: I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público;</p>	<p>Artículo 211. La sentencia deberá señalar: I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del <b>Ministerio Público Especializado</b>;</p>
<p>Artículo 234.... I...III Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.</p>	<p>Artículo 234. ... I. ...III Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el <b>Ministerio Público Especializado</b> o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.</p>
<p>Artículo 240. Las fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los Bienes destinados a estos.  Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público que investigaran, ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento. ...</p>	<p>Artículo 240. Las fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los Bienes destinados a estos.  Dichas unidades contarán con agentes del <b>Ministerio Público Especializados</b> que investigaran, ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento. ...</p>
<p>Artículo 241. Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 241. Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:</p>
<p>I. Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público Especializado;  II – X ...  XI. Recabar informes de los depositarios de los Bienes sujetos a medidas cautelares y, en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos;</p>	<p>I. Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el <b>Ministerio Público Especializado</b>;  II – X ...  XI. Recabar informes de los depositarios de los Bienes sujetos a medidas cautelares y, en su caso, requerir al <b>Ministerio Público Especializado</b> para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos;</p>
<p>Artículo 245. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.  Para la instrumentación del mecanismo de cooperación internacional, el Ministerio Público de las Entidades Federativas deberá requerir el auxilio de las autoridades federales competentes.</p>	<p>Artículo 245. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el <b>Ministerio Público Especializado</b> solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.  Para la instrumentación del mecanismo de cooperación internacional, el Ministerio Público de las Entidades Federativas deberá requerir el auxilio de las autoridades federales competentes.</p>

Artículo 248. ...

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará la medida cautelar a que se refiere esta Ley, y

Artículo 248. ...

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el **Ministerio Público Especializado** ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará la medida cautelar a que se refiere esta Ley, y

**ANEXO 2. ANÁLISIS DE LA DECLARATORIA DE  
INVALIDEZ REALIZADA POR LA SCJN A  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

## Análisis de la declaratoria de invalidez realizada por la SCJN a diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio

### Antecedentes

- El 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversos ordenamientos legales.
- Como consecuencia de una serie de inquietudes respecto de diversos procesos previstos en dicha Ley, se creó un Grupo Técnico conformado por diputadas y diputados de distintos grupos parlamentarios y sus asesores, con el objeto de revisar la ley, identificar las diversas inquietudes y revisar las propuestas de modificación con la finalidad de consensarlas para superar la inconstitucionalidad y hacer operativa de nueva cuenta la ley. En octubre de 2019 el Grupo Técnico elaboró un documento en donde propone modificaciones a la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
- El 9 de septiembre del mismo año la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad, al considerar que 12 artículos de dicha ley y un transitorio, son contrarios a la norma suprema.
- Los días 14, 15 y 17 de junio, la SCJN analizó la acción de inconstitucionalidad 100/2019, declarando la invalidez de porciones normativas contenidas en los artículos 1º, 2, 5, 7, 9, 11, 15, 173, 190 y 228 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y por extensión los artículos 126 y 214.

### Comparativo referente a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta.

Ley vigente Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	Argumentos de la CNDH	Argumentos del Grupo Técnico	Consideraciones de la SCJN
<b>Artículo 1.</b> La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y demás instrumentos	<b>Se impugna la fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos del artículo 1º,</b> limita la procedencia de la acción de extinción de dominio para delitos del fuero federal; al señalar que procederá solamente por los ilícitos contemplados en el Código Penal Federal, dejando fuera a los supuestos señalados en las legislaciones locales, otorgándole un carácter federal a la norma y no nacional como lo señala la	El Grupo Técnico estima que de la redacción del texto impugnado, la aplicación de la extinción de dominio únicamente es del ámbito federal, ya que el artículo 1º remite a preceptos del Código Penal Federal, excluyendo en consecuencia, aquellos ilícitos establecidos en la legislación penal local, por lo que resulta restringida la procedencia de la extinción de dominio en el ámbito local.	<b>Se invalidó el segundo párrafo de los incisos f), g), h), i) y j), de la fracción V, del artículo 1º.</b>  <b>Argumentos:</b> Se elimina la remisión que en cada uno de dichos párrafos se hacía de forma exclusiva a la legislación penal federal para la procedencia de la acción de extinción de dominio.  De acuerdo con la SCJN, al enumerar solamente los casos previstos en la

Ley vigente	Argumentos de la CNDH	Argumentos del Grupo Técnico	Consideraciones de la SCJN
<p>Se señala en color rojo el texto declarado inavido por la SCJN internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p><b>f)</b> Delitos por hechos de corrupción.</p> <p>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.</p> <p><b>g)</b> Encubrimiento.</p> <p>Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.</p> <p><b>h)</b> Delitos cometidos por servidores públicos.</p>	<p>Constitución Federal en sus artículos 22 y 73, fracción XXX.</p>		<p>legislación federal en los cuales procede la acción, la norma violaba el artículo 22 constitucional, pues éste no limita la extinción de dominio a delitos federales.</p> <p>En ese sentido, el Pleno determinó que, una vez invalidados tales párrafos, deberá entenderse que los delitos y categorías mencionados en dichos incisos se refieren tanto al fuero federal como al local.</p>

Ley vigente Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	Argumentos de la CNDH	Argumentos del Grupo Técnico	Consideraciones de la SCJN
<p>Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.</p> <p><b>i) Robo de vehículos.</b></p> <p>Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.</p> <p><b>j) Recursos de procedencia ilícita.</b></p> <p>Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.</p>			
<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;</p> <p><b>XV. a XXII. ...</b></p>	<p><b>Se impugna el artículo 2° fracción XIV en la porción normativa "o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito",</b> al considerar que se distorsiona el sistema constitucional sobre la figura de extinción de dominio, pues, el texto constitucional refiere exclusivamente que la misma tiene lugar, cuando la legítima procedencia de los bienes no sea acreditada, y no así respecto del uso o destino de los bienes.</p>	<p>La acción de extinción de dominio solo procede contra <b>bienes cuyo origen no puede acreditarse.</b></p> <p>La ley en los artículos impugnados prevé que la acción de extinción de dominio procede sobre bienes de <b>origen, destino, instrumento y producto.</b> En consecuencia, se entiende que la ley rebasas los límites establecidos por la Constitución</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa:</b> "o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito".</p> <p><b>Argumentos:</b> Se considera contrario al artículo 22 de la Constitución General, ya que la acción de extinción de dominio será procedente respecto de bienes "cuya legítima procedencia no pueda acreditarse", se refiere al origen de tales bienes y no a su uso o destino.</p>

<p><b>Ley vigente</b> Se señala en color rojo el texto declarado inavilido por la SCJN</p>	<p><b>Argumentos de la CNDH</b></p>	<p><b>Argumentos del Grupo Técnico</b></p>	<p><b>Consideraciones de la SCJN</b></p>
<p><b>Artículo 5.</b> Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.</p> <p>La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.</p>	<p><b>Se impugna el artículo 5, párrafo segundo, en la porción normativa</b> "La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial."</p> <p>En contraste con el mandato constitucional señalado en el artículo 6º, la norma controvertida dispone de forma absoluta, indeterminada y previa que toda información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial, medida que no se justifica, toda vez que realiza una clasificación absoluta y <i>ex ante</i> de la información pública. Esto es así, porque la piedra angular del derecho de acceso a la información lo constituye el principio de máxima publicidad que implica en lo general que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible. Así el contenido de la disposición impugnada, tiende a calificar como reservada la totalidad del contenido de la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, sin permitir la</p>	<p>El Grupo Técnico propone modificar el segundo párrafo del artículo 5 para corregir uno de los errores que se detectó, relativo al uso indistinto de la palabra <b>Ministerio Público</b>, lo que genera confusión respecto de qué autoridad está facultada para realizar las actuaciones correspondientes, pues no debemos olvidar que en el proceso de investigación existen otros Ministerios Públicos que coadyuvan en la preparación de la acción de extinción de dominio.</p> <p>Por ello es necesario dar claridad a la redacción de la ley y se propone sustituir la expresión "Ministerio Público" por "Ministerio Público Especializado".</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 5, párrafo segundo, en la porción normativa:</b> "La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial".</p> <p><b>Argumentos:</b> Se considera que se trataba de una medida sobreinclusiva que, de manera general y total, prohibía el acceso a la información que obtuviera el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio.</p>

<b>Ley vigente</b> Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	<b>Argumentos de la CNDH</b> valoración de circunstancias concretas respecto de esa información.	<b>Argumentos del Grupo Técnico</b>	<b>Consideraciones de la SCJN</b>
<p><b>Artículo 7.</b> La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;</p>	<p>La CNDH estima que las <b>fracciones I, II, IV y V del artículo 7</b>, resultan incompatibles con el texto constitucional, pues la figura de extinción de dominio procede exclusivamente respecto de bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse. En contrario <i>sensu</i> por disposición constitucional, la extinción de dominio no procede respecto de bienes cuya procedencia legítima este acreditada, o como la norma los denomina, "bienes de procedencia lícita" o "bienes de origen lícito", independientemente de su utilización o de su destino.</p>	<p>Se advirtió que el artículo 7 implica un problema de Constitucionalidad.</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 7, fracción II, en la porción normativa:</b> "de procedencia lícita".</p> <p><b>Argumentos:</b> Al señalar que los bienes de procedencia lícita serían susceptibles de extinción de dominio, la norma contrariaba lo expresamente previsto en el artículo 22 constitucional.</p>
			<p><b>Se invalidó la fracción IV, del artículo 7.</b></p> <p><b>Argumentos:</b> La norma permitía el ejercicio de la acción de extinción de dominio respecto de bienes de procedencia lícita, y se consideró que ello resultaba violatorio del artículo 22 de la Constitución General, el cual limita la procedencia de dicha figura a bienes de origen ilícito.</p>

<p><b>Ley vigente</b> Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN</p>	<p><b>Argumentos de la CNDH</b></p>	<p><b>Argumentos del Grupo Técnico</b></p>	<p><b>Consideraciones de la SCJN</b></p>
<p><b>V.</b> Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y</p> <p><b>VI. ...</b></p>			<p><b>Se invalidó el artículo 7, fracción V, en la porción normativa:</b> "si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo".</p> <p><b>Argumento:</b> Se estima que la Constitución no exige la acreditación de dicho elemento subjetivo para poder considerar que un bien está relacionado con una investigación por alguno de los hechos delictivos que refiere el artículo 22 constitucional.</p>
<p><b>Artículo 9.</b> Los elementos de la acción de extinción de dominio son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La existencia de un Hecho Ilícito;</li> <li>2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;</li> <li>3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y</li> <li>4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.</li> </ol>	<p><b>Se impugna el artículo 9, numeral 2,</b> en la porción normativa "o destinación", y numeral 4, ya que la CNDH considera que dichas disposiciones extralimitan las fronteras constitucionales dado que esta se restringe a señalar la procedencia de la figura de extinción de dominio (sobre bienes de origen ilícito y nada señala sobre los bienes de destinación ilícita) y, por lo tanto, resultan transgresoras del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad.</p>	<p>Pese a que la CNDH estima inconstitucional el numeral 4 del artículo 9, el grupo técnico propuso mantener la redacción original del dicho numeral.</p> <p>Además, se acordó buscar otra opción jurídica para establecer de manera expresa la obligación del MP para desvirtuar la buena fe.</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 9 en su totalidad.</b></p> <p><b>Argumentos:</b> Se estima que el artículo contempla elementos de la acción de extinción de dominio que desvirtuaban y excedían el marco previsto en el artículo 22 de la Constitución.</p>

Ley vigente Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	Argumentos de la CNDH	Argumentos del Grupo Técnico	Consideraciones de la SCJN
<p><b>Artículo 11.</b> La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Se impugna el artículo 11, párrafo primero,</b> por considerar que se otorgan alcances a la acción de extinción de dominio que la Norma Suprema no previó, aunado a que vulnera los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad al no garantizar la previsibilidad en el actuar de la autoridad respecto del ejercicio de la acción, generando un estado de incertidumbre.</p>	<p>El Grupo Técnico no formuló observaciones al primer párrafo del artículo 11, pero sí propone modificaciones a los párrafos segundo y tercero para corregir uno de los errores que se detectó, relativo al uso indistinto de la palabra "Ministerio Público", en los mismos términos que en los artículos 5, 173 y 126.</p> <p>Se propone sustituir la expresión "Ministerio Público" por "Ministerio Público Especializado".</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 11, primer párrafo, en la porción normativa:</b> "La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito".</p> <p><b>Argumentos:</b> Se advirtió que del análisis del proceso legislativo se desprende que no fue voluntad del constituyente permitir que esta acción fuera imprescriptible, por lo que tal aspecto no podía quedar a la voluntad del legislador ordinario. Además, estimó que dicha disposición no superaba un examen de proporcionalidad.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;</p>	<p><b>Se impugna el artículo 15, fracciones V y VI</b> por considerar que la disposición vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque el rubro del artículo y ambas fracciones se refieren a bienes respecto de su utilización y destino, lo cual, como se ha hecho patente, no es materia de la extinción de dominio, en los términos en los que se encuentra redactado el numeral 22 de la Constitución Federal.</p>	<p>Se advirtió que el artículo 15 implica un problema de Constitucionalidad.</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 15, primer párrafo,</b> en la porción normativa "y destino", así como las fracciones <b>V y VI.</b></p> <p><b>Argumentos:</b> Se consideró que la norma pretendía tomar como base para la procedencia de la acción, el destino de los bienes y no su procedencia ilícita, como lo exige el artículo 22 de la Constitución. No obstante, la SCJN reconoció la validez del resto del artículo, pues estimó que el legislador ordinario sí puede establecer una presunción de buena fe respecto de la "adquisición" de los bienes como elemento para determinar su legítima procedencia.</p>

Ley vigente Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	Argumentos de la CNDH	Argumentos del Grupo Técnico	Consideraciones de la SCJN
<p><b>VI.</b> En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.</p> <p>Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o</p>			
<p><b>VII.</b> ...</p> <p><b>Artículo 173.</b> ...</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a</p>	<p><b>Se impugna la segunda parte del párrafo segundo del artículo 173,</b> por considerar que la facultad que se le otorga al MP representa una vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica, en virtud de que posibilita una actuación arbitraria por parte del Ministerio Público en un juicio en el cual debe actuar en un</p>	<p>El Grupo Técnico no formuló observaciones al artículo 173 en materia de aseguramiento de bienes, no obstante, propone modificaciones a los párrafos primero y segundo para corregir el uso indistinto de la palabra "Ministerio Público", en los mismos términos que en los artículos 5, 11 y 126.</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 173, segundo párrafo, en la porción normativa:</b> "En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible"; la cual permitía al Ministerio Público imponer la medida cautelar de</p>

Ley vigente Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	Argumentos de la CNDH	Argumentos del Grupo Técnico	Consideraciones de la SCJN
control judicial posterior tan pronto sea posible.	plano de igualdad con la parte demandada.  El MP no puede ordenar el aseguramiento de bienes al ser una medida demasiado invasiva de los derechos de posesión y propiedad de las personas, por lo que necesariamente requiere la intervención de la autoridad judicial.	Se propone sustituir la expresión "Ministerio Público" por "Ministerio Público Especializado".	aseguramiento de bienes sin control judicial previo.  <b>Argumentos:</b> El Pleno consideró que dicha facultad resultaba violatoria del derecho a la tutela jurisdiccional, además que no superaba un examen de proporcionalidad, pues el legislador pudo optar por medidas menos lesivas para garantizar la efectividad de la acción sin necesidad de prescindir de un control judicial previo.
<b>Artículo 190.</b> ... ... ... Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá	<b>Se impugna una porción normativa del artículo 190, párrafo quinto.</b>  La CNDH considera que la facultad otorgada al MP posibilita que se vulnere el derecho humano a la privacidad y a la protección de datos personales, en virtud de que si bien se podría justificar que por determinadas circunstancias no es posible recabar la autorización del órgano jurisdiccional de manera previa a la obtención del contenido de las bases de datos, en caso de que de manera posterior el juez determine que no existió justificación para acceder a la base de datos, ya se habría producido un daño irreparable, pues la autoridad administrativa habría tenido ya en su poder información sensible y datos personales de un individuo.	El artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio presenta una estructura normativa que genera confusión respecto a las facultades que tiene cada una de las autoridades mencionadas en el mismo.  El quinto y sexto párrafo facultan a una autoridad, sin especificar cuál de todas las mencionadas en el artículo, para solicitar a la autoridad judicial acceso a bases de datos que permitan la preparación de la acción de dominio.  Esta atribución debe entenderse como una facultad del MP Especializado en la materia, pues ninguna de las otras autoridades tendría facultades legales para realizar dicha solicitud.	<b>Se invalidó el artículo 190, en la porción normativa:</b> "En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional"  <b>Argumentos:</b> Se facultaba al MP para acceder, en casos de urgencia, a información contenida en bases de datos sin previa autorización judicial. La SCJN estimó que dicha atribución resultaba violatoria del derecho a la protección de datos personales tutelado en los artículos 6 y 16 de la Constitución, ya que la medida no era necesaria para alcanzar los fines que se propuso el legislador.

Ley vigente Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	Argumentos de la CNDH	Argumentos del Grupo Técnico	Consideraciones de la SCJN
<p>informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>			
<p><b>Artículo 228.</b> La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p><b>a)</b> Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;</p> <p><b>b) a f) ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Se impugna el artículo 228, inciso a),</b> al considerar que la redacción es vaga e imprecisa, lo que permite la venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio para un número indeterminado de supuestos, al señalar de manera genérica que se podrán enajenar cuando sea necesario "dada la naturaleza de los bienes".</p> <p>Lo anterior permite la arbitrariedad de la autoridad para determinar los bienes que se enajenarán de manera previa a la conclusión del juicio, por lo que al ser un supuesto tan amplio genera incertidumbre sobre cuáles serán esos bienes en los que procederá a extinción de dominio, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>La venta o disposición anticipada no se da en automático, está es una medida cautelar que pueda solicitarse antes del proceso o durante el mismo y en ambos casos requiere la autorización de un juez.</p> <p>El Grupo Técnico propone eliminar el inciso a) del artículo 228 que establece, ya que dicha disposición es muy amplia y permite a la autoridad decidir discrecionalmente si la naturaleza del bien es objeto de venta anticipada o no.</p> <p>Además se propone una nueva redacción en el inciso a), para establecer que la venta anticipada procederá para los bienes que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud.</p>	<p><b>Se invalidó el artículo 228, inciso a),</b> donde se preveía la posibilidad de decretar la venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, cuando dicha venta resultara necesaria dada la "naturaleza" del bien.</p> <p><b>Argumentos:</b> El Pleno consideró que la norma era violatoria del principio de seguridad jurídica, pues no establecía con precisión cuál era la cualidad o peculiaridad de la naturaleza de un bien que haría necesaria una enajenación anticipada.</p>

## Efectos de la Acción de Inconstitucionalidad

Una vez concluido el análisis de los artículos impugnados de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el alto tribunal estableció los efectos de la resolución, en donde resolvió que al declarar la invalidez del artículo 9, numeral 4, **debía invalidarse por extensión la porción normativa del párrafo cuarto, del artículo 126, así como la porción normativa del primer párrafo del artículo 214**, en virtud de que estas disposiciones tenían el mismo vicio del artículo 9, numeral 4.

<b>Ley vigente</b> Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	<b>Argumentos de la CNDH</b>	<b>Argumentos del Grupo Técnico</b>
<b>Artículo 126. ...</b>	En la demanda de Acción de Inconstitucionalidad que promueve la CNDH, no se reclama la invalidez del artículo 126, sin embargo, solicita a la SCJN que al momento de dictar sentencia, corrija los errores que advierta en los preceptos invocados y, de acuerdo a sus facultades, suprir la queja deficiente.	El Grupo Técnico no formuló observaciones al artículo 126 en materia de ofrecimiento de pruebas, no obstante, propone modificaciones a los párrafos segundo y tercero para corregir el uso indistinto de la palabra "Ministerio Público", en los mismos términos que en los artículos 5, 11 y 173.
...	Por lo que insta al máximo tribunal a realizar el análisis de constitucionalidad de diversos preceptos que se estima pudieran resultar contrarios al parámetro de control constitucional, tales como los artículos 25, último párrafo, 74, 78 y 126, tercer párrafo de la ley que se impugna.	Se propone sustituir la expresión "Ministerio Público" por "Ministerio Público Especializado".
...		
...		
...		

<b>Ley vigente</b> Se señala en color rojo el texto declarado inválido por la SCJN	<b>Argumentos de la CNDH</b>	<b>Argumentos del Grupo Técnico</b>
<p><b>Artículo 214.</b> En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En su escrito de Acción de Inconstitucionalidad, la CNDH no refiere entre sus conceptos de invalidez, el artículo 214 de la Ley de Extinción de Dominio.</p>	<p>El Grupo Técnico no realizó observaciones al artículo 214 de la Ley de Extinción de Dominio.</p>



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>